



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY
SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL
HIMNO NACIONALES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN ALBERTO AMBRIS OSORNO



FES Aragón

NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

A mis padres

Don Félix Ambris Quiróz †

Doña María Guadalupe Osorno de Ambris †

A mi esposa

María Dolores Morán Guerra

A mis hijos

Carlos Antonio,

Kenia,

Gaby

A mis hermanos

Esperanza,

Ramón, †

Reynaldo, †

Guadalupe,

Refugio,

Félix,

Lourdes

A mis profesores

A mi asesor

A mis sinodales

A mis sobrinos y familiares

A todos mis amigos, compañeros y ex – compañeros de trabajo

ÍNDICE.

Pág:

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1. CONCEPTOS GENERALES.

1.1.	Concepto de ley.....	1
1.2.	Concepto de norma en sentido amplio y en sentido jurídico.....	3
1.3.	Clasificación de las normas.....	9
1.3.1.	Normas jurídicas.....	9
1.3.2.	Normas sociales o convencionalismos sociales.....	16
1.3.3.	Normas morales.....	21
1.3.4.	Normas religiosas.....	23
1.4.	Características de las normas jurídicas.....	25

CAPÍTULO 2.

LOS SÍMBOLOS PATRIOS, RIQUEZA DE LOS MEXICANOS.

2.1.	Concepto de <i>símbolo patrio</i>	32
2.2.	Descripción de los símbolos patrios mexicanos:.....	34
2.2.1.	La Bandera Nacional. Breve sinopsis histórica.....	35
2.2.2.	El Escudo Nacional. Breve sinopsis histórica.....	47
2.2.3.	El Himno Nacional. Breve sinopsis histórica.....	49
2.3.	Importancia cívica y social de los Símbolos Patrios.....	54
2.4.	Los Símbolos Patrios y nuestra identidad nacional.....	54
2.5.	El marco jurídico vigente de los Símbolos Patrios.....	56

CAPÍTULO 3.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

3.1. La Ley sobre el Escudo, la bandera y el Himno Nacionales:.....	64
3.1.1. Su estructura.....	65
3.1.2. Sus contenidos y objetivos.....	66
3.1.3. Las autoridades encargadas de su aplicación.....	68
3.1.4. Su ámbito de aplicación.....	74
3.2. El artículo 2º de la ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales:.....	75
3.2.1. Contenido.....	75
3.2.2. El uso y Difusión del Escudo Nacional Mexicano (artículo 6º).....	76
3.2.3. La mutilación del Escudo Nacional a partir del actual Gobierno Federal.....	77
3.2.4. La posible responsabilidad del Gobierno Federal por la mutilación del Escudo Nacional.....	80
3.2.5. Las sanciones administrativas que determina la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.....	85
3.3. Opinión personal y propuestas.....	93

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Los tiempos actuales de globalización implican grandes cambios o transformaciones en los Estados. Nuestro país no puede ser la excepción, si tomamos en cuenta que nos unen importantes tratados de libre comercio con la mayoría de los Estados y los principales bloques económicos del mundo.

Ante este embate, resulta importante fortalecer nuestra identidad nacional para resistir los cambios a los que México está obligado a enfrentar.

Una de las formas en que se puede fortalecer nuestra identidad como mexicanos es a través de los símbolos patrios, elementos significativos que sintetizan nuestro pasado y que nos distinguen de otras naciones. Los símbolos patrios son: el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, los cuales tienen una reglamentación jurídica específica, la cual es casi desconocida por la mayoría de nuestra sociedad, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de febrero de 1984 y modificada por decreto de fecha 9 de mayo de 1995. Esta normatividad establece ciertos requisitos y mandatos obligatorios para las autoridades estatales y para los gobernados, entre ellos, el contenido en el artículo 2º de la Ley citada que señala que nuestro Escudo Nacional debe aparecer de manera completa en los actos oficiales y en los membretes de los documentos también oficiales, a diferencia de la práctica establecida por el Ejecutivo de la Unión al asumir la primera magistratura del país que consiste en mutilar el Escudo, apareciendo solo una mitad del mismo, hecho que sigue siendo motivo de muchas opiniones encontradas y de críticas por parte de diferentes núcleos de la sociedad mexicana.

En este trabajo, nos proponemos analizar los contenidos de la Ley, sus objetivos e importancia, y de manera específica o particular, el artículo 2º en el que se dispone la obligatoriedad de que nuestro Escudo Nacional sea utilizado por las autoridades de manera completa y no parcial o mutilada, lo que significa

que al final de esta investigación estemos en posibilidad de manifestar si el Ejecutivo de la Unión incurrió en algún tipo de responsabilidad o no al mutilar nuestro Escudo Nacional, y de comprobarse esto, cuál podría ser esa sanción.

Sin embargo, posiblemente este tema ya haya sido tratado en otros trabajos e investigaciones, por lo que el presente no solo se limita a esa problemática, sino que además, realizamos un análisis de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Escudo Nacional, a efecto de rescatar aspectos cívicos que hemos olvidado, desgraciadamente, y que constituyen elementos importantes para alimentar nuestra identidad nacional e identificarnos ante un mundo revolucionado y globalizado en el que las soberanías han tenido que adaptarse a esos grandes cambios.

El análisis de la Ley tiene también por objeto, determinar la positividad de algunos de sus contenidos, por lo que estaremos, sin duda, en posibilidad de realizar algunas propuestas que resulten de la investigación misma y que sean viables para lograr los objetivos planteados, rescatar nuestros Símbolos Patrios, como instrumentos de identificación nacional.

La investigación mencionada que llevamos a cabo está planeada en tres Capítulos. En el Capítulo Primero, abordamos los conceptos generales necesarios para el trabajo como son los de: ley, norma en sentido amplio y restringido, clasificación de las normas y las características de las normas jurídicas. En el Capítulo Segundo, exponemos un tema toral en la investigación, los Símbolos Patrios y todo lo que les rodea, sus implicaciones históricas, sociales y jurídicas, resaltando el civismo que hemos perdido gradualmente en nuestra vida diaria. En el Capítulo Tercero, estamos ya en posibilidad de analizar el artículo 2º de la Ley para determinar si el Escudo Nacional puede utilizarse por el Ejecutivo de la Unión de manera parcial o debe ser total. Asimismo, rescataremos muchos contenidos cívicos de la Ley, con lo que esperamos despertar ese espíritu nacionalista que está implícito en cada

Símbolo Patrio y que debe ser una de las razones que nos alienten a seguir adelante. El Capítulo finalizará con algunas propuestas que esperamos sean de alguna aportación para despertar el interés cívico de los lectores de esta investigación.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. CONCEPTO DE LEY.

El vocablo “ley”, tiene varios significados, gramaticalmente hablando. Por ejemplo, Eduardo García Maynez, en su curso introductorio al Derecho, hace la diferencia entre la ley natural y la norma jurídica.

En este tenor de ideas, es importante establecer primeramente qué se entiende por “ley”, para después hablar de la norma jurídica. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan:

“LEY. Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad.....”¹

La Enciclopedia Encarta Microsoft señala lo siguiente:

“Ley, término que posee una gama plural de significados, como lo demuestra su frecuente uso en las ciencias experimentales (ley de la gravedad, leyes químicas, entre otros ejemplos) y en tantos otros órdenes (leyes religiosas o morales, leyes económicas) para designar toda norma o regla a la que deben someterse o ajustarse los hechos de que trata su objeto.

Ni siquiera en Derecho el vocablo ley posee un significado único. En un sentido amplio, equivale a norma jurídica, ya derive de los órganos del Estado, de la costumbre, o de cualquier otra fuente a la que el ordenamiento jurídico atribuya poder de dictar o crear normas. Ello sin excluir a la propia

¹ Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 24ª edición, México, 1995, p. 355.

libertad de pactos (es así como se dice de forma taxativa que ‘el contrato es ley entre las partes que lo suscriben’ o que “el testamento es la ley de la sucesión mortis causa”).

En sentido material, ley significa norma jurídica escrita emanada de aquellos órganos a los que el Estado atribuye fuerza normativa creadora. Desde este punto de vista, es también ley la norma que dicta desde un determinado ministerio u órgano del gobierno o del poder ejecutivo, hasta un ayuntamiento o municipalidad (a través de los reglamentos u ordenanzas municipales). No lo es en cambio la costumbre, que emana de forma directa y con un impulso espontáneo del pueblo.

En sentido estricto y formal, sólo es ley la norma jurídica escrita que emana del poder legislativo. De esta forma, no son leyes todas y cada una de las normas que se dictan en un Estado, sino sólo las promulgadas por los órganos a los que cada constitución otorga la competencia para crearlas, que, en los sistemas democráticos, no son otros que los parlamentos”.²

La misma obra da las características de la ley:

“Como características generales de la ley, se puede decir que son normas de carácter general y abstracto que regulan una serie de supuestos o relaciones indefinidas, conteniendo un efecto jurídico concreto para todos y cada uno de los supuestos a los que la propia ley se refiere; son normas escritas que para tener eficacia deben ser promulgadas, publicadas en el boletín diario, gaceta o periódico oficial que existe al efecto (Boletín Oficial del Estado, Gaceta Oficial), y aprobadas con arreglo al procedimiento formal de elaboración previsto para ello (principio de legalidad). Según la tradición se entendía que un requisito de la ley, para que pueda cumplir su finalidad de ir dirigida al bien común es el de su justicia interna, pero se trata más de una tendencia deseable que de un requisito inexcusable, pues de lo contrario las leyes injustas no serían leyes.

² Enciclopedia Encarta Microsoft 2002.

En la tipología o conjunto de leyes de un Estado debe observarse el principio de jerarquía normativa: así, una ley no puede oponerse a lo que dice la constitución, entendida ésta como ley suprema, ni un reglamento debe contradecir lo que dispone una ley, por tener ésta un rango superior”.

Efraín Moto Salazar dice por su parte que:

*“La Ley es el tipo de norma jurídica dictada por el poder público; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común. Es además, un medio para facilitar a los individuos el conocimiento del Derecho Positivo. La ley, se redacta, generalmente, a manera de fórmulas o sentencias breves que facilitan su conocimiento y aplicación”.*³

De estas opiniones podemos agregar que efectivamente la ley es un conjunto de normas generales e impuestas por el Estado, destinadas a regular la vida en sociedad, por lo que persigue el bien común. El término “ley”, en el campo jurídico se usa de manera indistinta al de norma, desde el punto de vista material y formal. La ley es el producto de la actividad legislativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71º y 72º constitucionales.

Nuestras leyes son del tipo escrito, a diferencia de las leyes de otros países, como los del sistema anglosajón que son orales y basadas en la costumbre o consuetudinarias.

1.2. CONCEPTO DE NORMA EN SENTIDO AMPLIO Y EN SENTIDO ESTRICTO.

Al igual que el vocablo “ley”, posee varios significados, el de “norma”, tiene muchas acepciones de acuerdo a la disciplina de interés. Así, se habla comúnmente de *normas o leyes físicas, normas o leyes naturales,*

³ Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 43ª edición, México, 1998, p. 5.

normas morales, normas sociales, normas religiosas y también las *normas jurídicas*.

Esta amplitud de contenidos y de significados del vocablo ha sido tratada magistralmente Eduardo García Maynez, quien divide a la norma en dos grandes grupos o partes: *norma en sentido amplio* y *norma en sentido restringido*.

Dice Eduardo García Maynez que:

*“La palabra **norma** suele aplicarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos..”*⁴

El sentido amplio se traduce en latín como *lato sensu* y el sentido estricto como *stricto sensu*.

Según Eduardo García Maynez, las reglas cuyo cumplimiento resulta potestativo, es decir, que queda al criterio de los sujetos, se llaman *reglas técnicas*. Por otra parte, las reglas que poseen un carácter obligatorio o son fuente de derechos y obligaciones reciben el nombre técnico de *normas jurídicas*, ya que son el producto de la actividad estatal a través de un órgano específicamente facultado para tal tarea: el Legislativo.

De acuerdo con lo que nos dice Eduardo García Maynez, las reglas cuyo comportamiento o cumplimiento es potestativo, a las que llama *reglas técnicas*, son las *normas lato sensu* o en *sentido amplio*, dentro de las que podemos ubicar a las normas sociales, las religiosas y las morales, mientras que las que son de cumplimiento obligatorio, que son propiamente las normas jurídicas son las *normas stricto sensu* o en *sentido estricto*, ya que imponen deberes y confieren derechos.

⁴ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. 49ª edición, México, 1998, p. 4.

Agrega Eduardo García Maynez que las reglas prácticas de cumplimiento potestativo sólo prescriben determinados medios, con vista a la realización de ciertos fines, como sucede cuando decimos que para ir de un lugar a otro el camino más corto es una línea recta, estaremos formulando una regla práctica, ya que su cumplimiento es potestativo.

Así, las normas jurídicas son normas en sentido estricto, por lo que su cumplimiento es obligatorio, y en caso de que el sujeto obligado no acate lo dispuesto por la norma, se hará acreedor a una sanción. Recordemos la célebre frase y premisa de Kelsen: *si es A, debe ser B, y si no, C*.

Las normas jurídicas son impero-atributivas, es decir, que a la vez que imponen deberes, confieren derechos. Los deberes u obligaciones tienen que cumplirse, mientras que los derechos pueden no ser ejercidos, sin sanción alguna, son potestativos.

Para terminar con este punto, es necesario referirnos a las leyes naturales y a las normas jurídicas. Señala Eduardo García Maynez que:

*“Las leyes naturales son juicios enunciativos cuyo fin estriba en mostrar las relaciones indefectibles que en la naturaleza existen. Toda ley enseña, según la fórmula de Helmholtz, que ‘a determinadas condiciones, que en cierto respecto son iguales, se hallan unidas determinadas consecuencias, que en otro cierto respecto también son iguales’. La misma idea se expresa diciendo que las leyes físicas indican relaciones de tipo causal. Entre dos sucesos hay un nexo de causalidad cuando, al presentarse el primero, en las condiciones que la ley enuncia, no puede el segundo dejar de ocurrir”.*⁵

La ley natural es un juicio que solamente expresa las relaciones constantes que tienen lugar entre fenómenos de la naturaleza, mientras que las

⁵ Ibid. P. 5.

normas jurídicas son juicios enunciativos que expresan deberes y que conceden derechos.

Las diferencias entre las leyes naturales y las normas jurídicas son las siguientes:

a) Mientras que la finalidad de la ley natural es explicar las relaciones constantes entre fenómenos; el de las normas jurídicas es provocar un comportamiento de los sujetos destinatarios de ellas. Los principios científicos tienen un fin teórico, pero, los juicios normativos tienen uno práctico. Así, las leyes naturales sólo se ocupan de enunciar los fenómenos que se dan en la naturaleza y el de las normas jurídicas es que los destinatarios de ellas actúen de una manera determinada: adecuada para la paz social y el bienestar común, es decir, el sujeto debe comportarse de acuerdo a lo establecido para lograr la armonía social.

Por otro lado, la ley natural simplemente revela los antecedentes y las consecuencias de los fenómenos, lo que se traduce en que las leyes naturales se avocan al ser de las cosas, mientras que las normas jurídicas a lo que debe ser, esto es, a cómo debe comportarse el sujeto en sociedad.

b) Las leyes naturales implican la existencia de las relaciones necesarias y constantes entre fenómenos de la naturaleza, mientras que el supuesto filosófico de las normas jurídicas es la libertad que gozan los obligados. En el mundo de la naturaleza, los fenómenos suceden siempre de la misma manera, indefectiblemente, no cambian, por el contrario, en el mundo de las normas jurídicas, el sujeto, si bien sabe que tiene un deber que cumplir, emanado precisamente de una norma jurídica, es perfectamente libre para hacerlo o no. La norma jurídica impone el deber u obligación y el sujeto sabe si lo acata o no, pero, en ese evento, el sujeto se hará acreedor a una sanción de acuerdo a la norma que violó (penal, civil, etc.).

Lo anterior quiere decir que las normas jurídicas no siempre se cumplen de la misma manera por los obligados, ya que se parte de la premisa que ellos son totalmente libres y dueños de su albedrío para acatar o no un deber jurídico. Por eso dice Eduardo García Maynez lo siguiente:

*“Toda norma hállase necesariamente referida a seres libres, es decir, a entes capaces de optar entre la violación y la obediencia”.*⁶

Es por eso que se señala con razón que si los destinatarios de una norma jurídica la acatasen cabalmente, dejaría de ser eso, para convertirse en una ley natural de cumplimiento indefectible.

c) Una ley natural es válida cuando es verdadera, esto es, cuando las relaciones a que su enunciado se refiere ocurren realmente, en la misma forma que lo indica. Esto se comprueba a través de la utilización de un método: el científico. Una sola excepción puede destruir el principio científico. Por otra parte y en un sentido filosófico estricto, las normas jurídicas son válidas cuando exigen un proceder o comportamiento intrínsecamente obligatorio, en razón de la idea de valor.

Parecería que entre las leyes naturales y las normas jurídicas sólo hay diferencias en cuanto a su origen, objetivos y método a usar, sin embargo, existe un punto de conexión entre ambas si consideramos que el hombre es sujeto de ambas. Nace y se desarrolla inmerso en el mundo de la naturaleza, ya que es parte del mismo, pero, además, está sujeto a las normas jurídicas dictadas por el Estado, las cuales regulan sus relaciones con los demás, por eso, ambas normas se unen a partir del hombre.

Miguel Villoro Toranzo advierte sobre las normas que:

“La norma jurídica es el resultado final mínimo (el máximo es el sistema de Derecho) de las cuatro actividades de la Ciencia del Derecho. La

⁶ Ibid. P. 6.

norma jurídica es la formulación técnica de un esquema construido conforme a una valoración de Justicia dada por el legislador a un problema histórico concreto....”⁷

Efectivamente, como lo dice el autor, la tarea de la Ciencia Jurídica es presentar a la comunidad un esquema normativo adecuado a las necesidades de esa colectividad, recordando que, sin la existencia de las normas jurídicas, no sería posible la vida en un clima de civilidad, respeto y armonía. La norma jurídica y en general el Derecho, es imprescindible en cualquier sociedad organizada.

El autor César Augusto Osorio y Nieto dice de las normas jurídicas que son:

“... reglas de conducta, heterónomas, bilaterales, externas y coercibles”⁸

la opinión del autor y penalista refiere las características de las normas jurídicas, la bilateralidad, la coercibilidad, la exterioridad y la heteronomía.

Las palabras anteriores se ven reforzadas por la opinión del autor Alberto del Castillo del Valle, quien advierte sobre las normas jurídicas lo siguiente:

“El Derecho es una ciencia compuesta por un conjunto de leyes o normas, que regulan la vida social. La norma jurídica tiende a establecer reglas de conducta que imperan en sociedad, para permitir que ésta se desarrolle

⁷ Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000, p. 313.

⁸ Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, 2ª edición, México, 1996, p. 16.

*armónicamente, imperando la paz social y el respeto a los derechos subjetivos de los demás miembros de la misma”.*⁹

1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS:

La doctrina establece la existencia de varios tipos o clases de normas, además de las jurídicas.

Para entender esto hay que decir que el hombre, desde el momento de su concepción (o vida intra uterina) y hasta su muerte, se encuentra determinado por varios tipos o clase de normas como son las jurídicas, las sociales o convencionalismos y las morales.

Acto seguido hablaremos de cada una de ellas brevemente.

1.3.1. NORMAS JURÍDICAS.

Hemos dicho que las normas jurídicas son aquellos patrones de comportamiento impero-tributivos, es decir, que conceden derechos, pero, que imponen a la vez obligaciones para el sujeto.

Dice el autor Alberto Castillo del Valle que:

“La norma jurídica, llamada también ley, es el acto de autoridad de observancia general, que rige para el futuro, regulando las relaciones sociales y cuyo cumplimiento es obligatorio. Esta última característica de la ley jurídica, es fundamental para distinguirla de las leyes morales, de trato social, religiosas, etcétera, puesto que éstas no tienen implícita la imperatividad que

⁹ Castillo del Valle, Alberto. Derecho Electoral Mexicano. Centro Universitario Allende, México, 2003, p. 15.

*las haga obligatorias y, en su caso, la coerción o coactividad, como elementos para ser observadas por los destinatarios de ese acto”.*¹⁰

Las normas jurídicas son de acuerdo a la teoría general de la norma, *normas stricto sensu* o *normas en sentido restringido*. Dice el autor Clemente Soto Álvarez sobre la norma stricto sensu que:

*“En sentido estricto es un principio de acción cuya observancia constituye un deber para aquél a quien se dirige”.*¹¹

El autor también nos dice que la norma es:

“Un producto social.

Una forma de vida humana objetivada.

*Un orden de la conducta del hombre”.*¹²

Las normas jurídicas son dictadas e impuestas por el Estado y producto de la actividad legislativa de uno de sus órganos: el aparato Legislativo que de acuerdo con el artículo 49º constitucional constituye un poder constituido:

“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

Este artículo se relaciona con el 50º que establece que el Poder Legislativo de la Unión se compone de:

¹⁰ Idem.

¹¹ Soto Álvarez, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa, 3ª edición, México 1990, p. 23.

¹² Idem.

“Artículo 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.

Las normas jurídicas son siempre obligatorias, sin embargo, si el obligado a cumplirlas no las acata, se hará acreedor a una sanción de acuerdo con la naturaleza de la norma violada (si es civil, la sanción será civil, si es penal, la sanción será penal, etc.). Es muy común oír que si una persona no cumple con una norma será sancionado con la pena de tantos a tantos años de prisión, lo que resulta inexacto, ya que no todas las infracciones legales se sancionan de la misma manera. Algunas constituyen efectivamente delitos, cuando están reguladas por las leyes penales como lo señala el artículo 7º del Código Penal Federal:

“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”.

Sólo cuando la violación a una norma esté clasificada y tipificada como delito la sanción correspondiente será una pena de cárcel o privativa de libertad.

Las normas jurídicas están dotadas de una validez específica en varios rubros: espacial, temporal, material y personal. Hans Kelsen¹² hablaba de estos ámbitos y señalaba que el ámbito espacial se refiere al espacio geográfico en el que la norma se aplica, así, hay normas federales, locales o estatales y municipales. Recordemos que la jerarquía de las leyes en México se determina por el artículo 133º constitucional:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Es oportuno invocar aquí las siguientes tesis jurisprudenciales sobre la jerarquía normativa en nuestro derecho:

***SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN
JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133
CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.***

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con

¹² Villoro Toranzo, Miguel. Op. Cit. P. 314.

potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

1a. XVI/2001

Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Marzo de 2001. Pág. 113. Tesis Aislada.*

LEYES, REFORMA O DEROGACION DE LAS.

Del contenido de los artículos 72, inciso f) y 133 de la Constitución Federal y 9o. y 11 del Código Civil aplicable en materia federal, se desprende que para reformar o derogar un precepto legal, ello debe hacerse mediante otro precepto legal de la misma jerarquía, o sea, emanado formalmente del mismo órgano legislativo (poder legislativo federal o local, según sea el caso) y con los mismos requisitos de votación, promulgación y refrendo. O sea, que como la ley federal prevalece sobre la local (principio consagrado en el artículo 133), una disposición federal sólo podrá ser derogada por otra de la misma naturaleza. Pero tratándose de dos leyes federales, una disposición de la posterior puede derogar a la anterior, total o parcialmente, aun cuando se trate de dos cuerpos de leyes diferentes, pues independientemente de que puede haber una técnica legislativa defectuosa, no hay disposición constitucional alguna que establezca el principio general de que un artículo de una ley sólo puede ser derogado mediante la reforma hecha a esa misma ley. Por lo demás, la derogación puede ser expresa, como cuando se menciona el precepto derogado (expresa explícita) o cuando se declara que se derogan los preceptos que se opongan a la ley nueva (expresa implícita), y puede ser tácita, como cuando lo dispuesto en el precepto nuevo sea incompatible con lo dispuesto en el precepto anterior, aunque se trate de distintos cuerpos de leyes, y aunque en la ley nueva no se hable expresamente de derogación alguna. Ahora bien,

cuando la ley anterior contiene disposiciones especiales, que establecen casos de excepción a las reglas generales, es claro que la ley nueva que sólo contenga disposiciones de carácter general no puede derogar tácitamente a la disposición especial de la ley anterior, porque ésta establece una excepción a la regla general, excepción que fue querida por el mismo legislador. Pero cuando la ley nueva contiene una disposición que es especial también, o cuando aunque sea general en principio, contiene una norma especial de derogación expresa de la norma especial anterior (ya sea declarando la derogación de toda norma que se le oponga a la nueva, o ya sea derogando expresamente tal o cual precepto legal, que en ambos casos la derogación es expresa), dicha norma sí produce el efecto de derogar a la norma especial anterior. Es decir, la ley general nueva del mismo rango (federal o local), no puede derogar tácitamente a la ley especial, pero sí puede derogarla expresamente; y la disposición especial nueva sí puede derogar tácitamente la disposición especial vieja. Y sólo podrá decirse que una ley no puede ser derogada o abrogada sino mediante reformas hechas a esa misma ley, cuando así lo disponga la Constitución, como es el caso de la Ley de Amparo, ya que el artículo 107 expresamente dice que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos que establezca la ley cuyas bases ahí se asientan, o sea, la Ley de Amparo, cuyo articulado no puede, por ello, ser materia de derogación o abrogación de leyes diversas, aun de la misma jerarquía, por haber regla constitucional especial de la que se desprende tal cosa. Es decir, no se trata de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional sea de jerarquía formal superior a las

demás leyes federales, porque ambas emanan del mismo órgano legislativo y el artículo 133 sólo establece la primacía de lo federal sobre lo local, sino de que exista una disposición constitucional que dé pie para estimar que una ley no puede ser modificada por otras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 810/74. Afianzadora Insurgentes, S. A. 4 de febrero de 1975. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 74 Sexta Parte. Pág. 37. **Tesis Aislada.

1.3.2. NORMAS SOCIALES O CONVENCIONALISMOS SOCIALES.

La sociedad es un sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos y grupos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros.

Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto sobre la sociedad que:

*“Por sociedad se entiende al grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, en los que figuran de modo variable, su propio mantenimiento y preservación”.*¹³

¹³ Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. p. 13.

La interrelación de los seres humanos, los intereses que a cada miembro de la sociedad importan, el choque de tales intereses, la propia naturaleza humana las condiciones de la vida social, provocan que ésta no siempre se desarrolle armónica y ordenadamente; por el contrario, en múltiples ocasiones se generan conflictos, antagonismos o pugnas, que deben ser resueltas y en el mejor de los casos, evitarse. Dice el autor Henry Pratt Fayrchild que:

*“Para satisfacer la necesidad de resolver o evitar conflictos y posibilitar un desarrollo adecuado de la sociedad surgen las normas de conducta que son reglas, directrices, que indican al ser humano cual es la forma adecuada de comportamiento que permita la convivencia social”.*¹⁴

Efectivamente, las normas sociales tienen un papel trascendental en la vida del hombre ya que determinan los roles que cada uno de los integrantes de la comunidad debe realizar.

El concepto de sociedad se ha empleado en las ciencias sociales de todas las épocas con significado y fundamentación diferente: en Roma se utilizaba para definir un grupo constituido por decisión voluntaria con finalidad compartida. El filósofo griego Aristóteles consideró a la sociedad como organismo vivo, concepción que el teólogo italiano Tomás de Aquino completó y desarrolló como totalidad orgánica propia, base del pensamiento social cristiano: los individuos que la componen son partes de un todo, regulado por fuerzas trascendentes.

“A partir del siglo XVI se formuló una concepción contractualista que ve en la sociedad la construcción de un orden artificial fundado en una asociación de individuos que ceden su derecho a un ente social capaz de garantizar el orden y la seguridad en sus relaciones (véase Contrato social). Con el inicio de la industrialización, la sociedad, desde el punto de vista

¹⁴ Pratt Fayrchild, Henry et. Alios. Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 280.

*económico, se entendía como conjunto de los productores frente a los no productores. El teórico social inglés Herbert Spencer vio en la sociedad una forma superior de organismo, cuyas partes aparecen integradas y coordinadas mediante leyes naturales, oponiéndose a sus compatriotas Thomas Hobbes y John Locke, quienes cuestionaban la sociedad como un hecho natural”.*¹⁵

El filósofo positivista francés August Comte diferenció las sociedades en estáticas y dinámicas, y el materialismo histórico rechazó el término de sociedad en general para referirse a las sociedades históricamente determinadas en un tiempo y espacio dados. En la filosofía alemana de finales del siglo XIX se desarrolló la diferenciación entre sociedad y comunidad, formas de organización, artificial o natural, basadas en el contrato o el estatus. Georg Simmel explicó la sociedad como suma de individuos asociados y sistema de relaciones, que implica un conjunto social. Ya en el siglo XX, los antropólogos sociales, influidos por Émil Durkheim, desarrollaron la tendencia a concebir la sociedad como el conjunto de relaciones sociales observables entre los miembros de una colectividad. Por otro lado, el funcionalismo consideró la sociedad como una totalidad de estructuras sociales y culturales independientes.

*“El estudio de la evolución de los diversos tipos de sociedad ha dado lugar a la formulación de tipologías diferentes: simples y complejas, seculares y sacras, rurales y urbanas, tradicionales y modernas, institucionales e industriales, etcétera. Recientemente se ha desarrollado el análisis de algunas formas particulares de sociedad: sociedad industrial y postindustrial, sociedad de masas y sociedad global”.*¹⁶

¹⁵ Gómez Rivero, Alejandro. Elementos de Sociología. Editorial Sociedad Moderna, Bogotá, 2ª edición, Bogotá, 1991, p. 45.

¹⁶ Ibid. P. 46.

La vida del hombre se rige por otro tipo de normas que sin ser precisamente jurídicas, sí son trascendentes en su vida diaria y que no puede soslayar.

El hombre es un ser eminentemente social, es decir, que toda su vida está en contacto con los demás para la satisfacción de sus necesidades, por lo que resulta imposible aislarse del núcleo humano que llamamos *sociedad*. Ya en sus tiempos Platón y Sócrates hablaban de la sociabilidad del ser humano y resaltaban este importante valor.

Paulatinamente, la sociedad humana ha creado sus propias normas que los integrantes del núcleo deben respetar y cumplir cabalmente. A estas normas se les conoce como: reglas de trato social, convencionalismos sociales o simplemente, normas sociales.

El autor Leonel Pereznieto Castro dice que:

*“Las reglas de trato social, por ejemplo, las reglas de cortesía, de etiqueta, también llamadas convencionalismos sociales, son reglas de conducta exteriores, incoercibles, heterónomas y unilaterales”.*¹⁷

Sin duda que los preceptos sociales se parecen a los jurídicos, tanto que algunos autores han creído imposible establecer una diferencia. Por ejemplo, Giorgio Del Vecchio decía que *“la conducta del hombre sólo puede ser objeto de regulación moral o regulación jurídica, y Radbruch sostenía que los usos sociales eran una etapa embrionaria de las normas del derecho, o bien, una degeneración de éstas”.*¹⁸

Las normas sociales han sido creadas por la sociedad para garantizar la armonía y el respeto en ese núcleo humano. Con el transcurso del tiempo se han ido transformando esas normas, de acuerdo con el país y las

¹⁷ Pereznieto Castro, Leonel. Op. Cit. p. 38.

¹⁸ Citado por García Maynez, Eduardo. Op. Cit. p. 25.

costumbres y varían de una sociedad a otra, por ejemplo, la sociedad musulmana cuyas costumbres sociales son a veces incomprensibles para nosotros.

Las características de las normas sociales son: unilaterales, ya que frente al sujeto obligado por la norma, no hay otro facultado para exigir su cumplimiento en comparación con las normas jurídicas. El Estado no actúa como sujeto con el derecho de exigir el cumplimiento de las normas sociales, por lo que tampoco impondrá una sanción al sujeto. Las normas sociales sólo imponen deberes u obligaciones a las personas, como el vestirse de determinada manera o el comportarse de una forma.

Las normas sociales son por consiguiente, incoercibles, ya que como lo dijimos, si el obligado las incumple, no hay forma de obligarlo por parte del Estado. De hecho, el Estado no le interesa si el sujeto las acata o no. Tampoco habrá una sanción al sujeto que incumple las normas sociales, aunque algunos autores manifiestan que el reproche o rechazo social es la única sanción que le impondrá el núcleo social al que pertenece el sujeto, ejemplo, no permitirle entrar a un determinado lugar si no está adecuadamente vestido o se comporta de una forma, etc.

Las normas sociales son externas o exteriores ya que a la sociedad le interesa de sobremanera el comportamiento exterior o material del sujeto, más no lo que piensa, igual que sucede con las normas jurídicas. La sociedad exige una forma determinada de comportamiento de sus integrantes, como el saludo, la cortesía, etc.

Las normas sociales son heterónomas, igual que las normas jurídicas, ya que éstas son creadas por sujetos distintos a los obligados. Es la sociedad la que va creando las normas o patrones de comportamiento que sus miembros han de seguir.

Para el campo del derecho, los convencionalismos sociales siempre han tenido un papel importante, ya que el estudioso de esta disciplina, el litigante, el catedrático y el impartidor de justicia deben tener un comportamiento ejemplar, respetando irrestrictamente los patrones impuestos por la sociedad. Por esto, el derecho y los convencionalismos o normas sociales guardan una relación histórica en la que comparten fines.

1.3.3. NORMAS MORALES.

La moral es una de las ramas de la filosofía, se ocupa del estudio de los valores del hombre.

El autor I. Blauberg dice de la moral:

*“MORAL (del latín mores: costumbres). Normas, principios y reglas de la conducta de los hombres, así como también la misma conducta humana (los motivos de los actos y los resultados de la acción), los sentimientos y juicios en que se refleja la regulación normativa de las relaciones de los hombres entre sí y con el todo social (el colectivo, la clase, el pueblo, la sociedad). La moral comprende tanto el aspecto ideológico (conciencia moral) como uno práctico (relaciones morales)....”*¹⁹

La moral se compone por un conjunto de valores que rigen la vida y las relaciones del ser humano en todo momento; se trata de normas que la sociedad y la familia enseñan al sujeto y éste las adopta como sus patrones de comportamiento en su vida. A la moral le interesa tanto lo interno como lo externo del sujeto, aunque esto sigue siendo materia de polémicas por parte de los autores.

Las normas morales constituyen otro ámbito de regulación de la vida del ser humano, al igual que las jurídicas, las sociales y las religiosas,

¹⁹ Blauberg, I. Diccionario de Filosofía. Ediciones Quinto Sol S.A. México, 1994, p. 239.

además, moral y derecho tienen una relación estrecha en muchos casos, aunque en otros se separen notablemente. En términos generales, dentro de una norma jurídica hay una norma moral: no matar, no lesionar, no robar, no incumplir una obligación alimentaría, no abandonar a los hijos, evadir impuestos, etc. En otros supuestos, cuando se individualiza la norma, es decir, su aplicación puede alejarse del camino moral, como cuando a un sujeto que cometió un delito obtiene una condena absolutoria por no haberse probado su culpabilidad o contrariamente, cuando un sujeto no cometió el ilícito y es encontrado culpable, por tanto se le sentencia a una pena determinada.

En el mundo del derecho hay leyes injustas, las que indefectiblemente se alejan de la moral.

Los autores sostienen que las características de las normas morales son las siguientes: es unilateral, porque frente al sujeto obligado a acatar las normas morales, no hay otro que tenga el derecho de exigir el cumplimiento de éstas, sólo hay un sujeto: el obligado, el sujeto y su moral.

Las normas morales son por consiguiente, incoercibles, ya que no habrá necesidad del uso de la fuerza si el sujeto no las cumple. Resulta potestativo su acatamiento. El Estado tampoco se ocupará del cumplimiento o no de ellas.

Las normas morales son inicialmente internas, ya que éstas han de cumplirse por el individuo únicamente con el propósito de cumplirlas o acatarlas. Se originan en el interior del sujeto, aunque se tienen que materializar o exteriorizar también.

Para algunos autores, cuando el sujeto no cumple con su moral, sentirá culpa o constreñimiento, como cuando pasa una persona pidiendo limosna y no le obsequiamos una moneda.

Las normas morales son autónomas, ya que tanto el creador de ellas como el destinatario para cumplirlas es el mismo sujeto.

Podemos observar que las normas morales son muy diferentes de las jurídicas que son bilaterales, coercibles, externas y heterónomas, sin embargo, insistimos que en general, dentro de una norma jurídica hay un patrón o norma moral que nuestros legisladores tomaron en cuenta para la creación de nuestro derecho.

1.3.4. NORMAS RELIGIOSAS.

Religión, en términos generales es una forma de vida o creencia basada en una relación esencial de una persona con el universo, o con uno o varios dioses. En este sentido, sistemas tan diferentes como budismo, cristianismo, hinduismo, judaísmo y sintoísmo pueden considerarse religiones. Sin embargo, en un sentido aceptado de una forma corriente el término religión se refiere a la fe en un orden del mundo creado por voluntad divina, el acuerdo con el cual constituye el camino de salvación de una comunidad y por lo tanto de cada uno de los individuos que desempeñen un papel en esa comunidad. En este sentido, el término se aplica sobre todo a sistemas como judaísmo, cristianismo e islam, que implican fe en un credo, obediencia a un código moral establecido en las Escrituras sagradas y participación en un culto. En su sentido más específico el término alude al sistema de vida de una orden monástica o religiosa.

Es imposible encontrar una definición satisfactoria de religión o una forma realista de clasificar los diversos tipos de lo que llamamos religión a causa de las importantes diferencias de función entre los diversos sistemas conocidos. Un examen y comparación general de religiones sería por lo tanto engañoso si el material a evaluar fuera asumido en su totalidad como de la misma naturaleza. Es un accidente histórico que los primeros estudiosos europeos de culturas extranjeras o primitivas utilizaran el término religión para denominar un fenómeno del que sólo tenían un conocimiento rudimentario.

Llegaron a la conclusión de que las otras culturas debían tener instituciones del mismo tipo y papeles que las que tenían el cristianismo o el judaísmo en sus respectivas culturas. Afirmaciones y creencias tan arraigadas como prematuras constituyen el origen de gran parte de tales discrepancias.

Las religiones cuentan con sus propias normas, las que tienen como finalidad que sus fieles se comporten de acuerdo a sus postulados y alcancen el cielo prometido. Cada religión posee sus propias normas, las que por supuesto varían.

La mayoría de los seres humanos profesamos una religión, por lo que ésta se convierte en una parte esencial en la vida del hombre. A manera de comparación, los autores dicen que las características de estas normas son las siguientes:

Son unilaterales, porque, al igual que las morales, sólo hay un sujeto obligado, el creyente, quien debe comportarse interna y externamente de una manera, honrando a Dios en la forma que lo prescribe la religión de que se trate. No existe frente a él otra persona facultada para exigir el cumplimiento del obligado, como sí sucede con las normas jurídicas.

Son incoercibles, ya que el Estado no sanciona su incumplimiento, aunque cada religión establece un sistema de sanciones a que se hacen acreedores quienes no acatan sus normas y las cumplen cabalmente. Así, se dice que si una persona no cumple con lo prescrito por la iglesia, la sanción será que no alcance el cielo prometido; para otras, el sujeto se irá al infierno cuando muera, por lo que su alma no descansará.

Son esencialmente internas, aunque también exigen de los sujetos un comportamiento externo determinado: no pecar, mediante una serie de postulados específicos dentro de los que están: la prohibición de la mentira, de la gula, de la fornicación, etc.

Las normas religiosas son heterónomas, toda vez que han sido creadas por Dios y destinadas para todos los hombres, quienes son los obligados a cumplirlas siempre, como el caso de la objeción de conciencia religiosa practicada por los Testigos de Jehová. Las normas religiosas pasan de generación en generación.

1.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Anteriormente habíamos hablado de las normas jurídicas y de su trascendencia para el hombre y la sociedad. Su papel esencial es regular la vida de las personas, garantizando la paz y la armonía.

Después, vimos las características de otras normas que también inciden en la vida del hombre, como son: las sociales, las morales y las religiosas. Nos resta analizar brevemente las características de las normas jurídicas.

Existe un consenso en cuanto a las características de las normas jurídicas, por lo que los autores sostienen que son las siguientes:

1.- Son bilaterales, lo que significa que frente al sujeto obligado jurídicamente hay otro que tiene el derecho de exigir ese cumplimiento. Se da así la relación acreedor y obligado (comprador y vendedor, por ejemplo). En esta relación jurídica, el acreedor es la persona que tiene un derecho emanado de la ley por virtud de aquélla (un contrato por ejemplo). Por otro lado, su contraparte es el obligado, es decir, aquella persona que por ley tiene un deber jurídico, cumplir ya sea dando, permitiendo o haciendo algo en virtud de la relación jurídica. Dice el autor Leonel Pereznieta Castro:

“En virtud del carácter bilateral de las normas jurídicas establecen relaciones entre diversas personas. Al obligado se le denomina ‘sujeto pasivo’

*de la relación; a la persona facultada para exigir de aquél el cumplimiento de la obligación se le llama 'sujeto activo', 'facultado', derechohabiente' o 'pretensor'".*²⁰

La bilateralidad es una de las principales características de las normas jurídicas, puesto que son impero-atributivas, es decir, imponen deberes obligaciones y conceden derechos. Generalmente la relación jurídica es correlativa, es decir, las dos partes tienen tanto deberes como derechos, ejemplo: comprador y vendedor, arrendador y arrendatario, etc.

2.- Son coercibles, es decir, que el obligado jurídicamente debe cumplir con lo dispuesto por la norma. Ella tiene que ser cumplida aún por la fuerza. Señala el autor Leonel Pereznieto Castro:

*"Se les califica de coercibles a las normas jurídicas, porque si no son cumplidas voluntariamente por los obligados, puede el Estado exigir su cumplimiento por la fuerza. La coercibilidad es, pues, la posibilidad que tiene la autoridad pública de recurrir a la violencia para hacer cumplir un deber jurídico. Es de aclararse que coercibilidad, en el sentido en que se usa aquí el término, no significa la existencia de una sanción".*²¹

En efecto, la coercibilidad de las normas jurídicas implica que el Estado puede hacer cumplir con ellas al obligado, incluso, usando la fuerza. Dice Eduardo García Maynez que:

"El derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos. Cuando éstos no son espontáneamente acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento. La posibilidad de recurrir a la

²⁰ Pereznieto Castro, Leonel y Abel Ledesma Mondragón. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla S.A. México, 1989, p. 37.

²¹ Idem.

*violencia, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se halla, por tanto normativamente reconocida”.*²²

No hay que confundir la coercibilidad con la sanción que trae aparejada la norma jurídica, ya que son dos cosas distintas. La primera significa que el Estado puede usar la fuerza o poder de que está investido para hacer que un sujeto cumpla con un deber, por ejemplo, cuando un juez competente dicta orden de embargo y el deudor se niega a acatar dicha orden, la autoridad puede decretar una medida de apremio consistente en el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras. La sanción es la consecuencia jurídica del incumplimiento de una norma y más específicamente de un deber impuesto: cometer un delito, incumplir un contrato, etc.

3.- Son externas, es decir, que sólo les importa la conducta exterior o material que realiza el sujeto, más no la interna o lo que el sujeto piensa. El psiqué del sujeto es materia del estudio de otras disciplinas como la psicología, al derecho sólo le interesa el ámbito externo del sujeto, sus conductas u omisiones que pueden acabarse o quedarse inconclusas, como los delitos en grado de tentativa. La norma jurídica no sanciona las conductas internas o simplemente mentales del sujeto.

4.- Son heterónomas, esto es, que las normas jurídicas son creadas materialmente por sujetos distintos a los obligados a cumplirlas. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 71º y 72º constitucionales, quienes hacen las normas jurídicas en nuestro país son ciertos órganos estatales legalmente facultados. El artículo 71º dice que sólo pueden proponer iniciativas de ley:

“Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

²² García Maynez, Eduardo. Op. Cit. p. 22.

III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates”.

El artículo 72° se refiere al proceso legislativo en los siguientes términos:

“Artículo 72.- *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.*

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus acciones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese

aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los

proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara y;

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente”.

El proceso legislativo en nuestro derecho comprende las siguientes etapas que pueden ser ubicadas en el artículo anterior:

- a) iniciativa;
- b) discusión;
- c) aprobación;
- d) sanción;
- e) publicación de la ley;
- f) iniciación de la vigencia.

Regresando a la heteronomía, tenemos que pueden proponer una ley el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o ambas (el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos) o las legislaturas de los estados. La iniciativa de ley tiene que presentarse ante cualquiera de las dos Cámaras en forma indistinta. La que reciba el proyecto primeramente se llama Cámara de origen, y la otra es la Cámara revisora.

Constituye una excepción las leyes sobre empréstitos, tropas o impuestos, casos en los que la iniciativa tiene que ser presentada ante la Cámara de Diputados primeramente.

En la creación de nuestras leyes participan el Presidente de la República, si la iniciativa de ley proviene de él o alguna legislatura estatal y el Congreso de la Unión, trabajando cada Cámara en lo particular, hasta que el proyecto sea aprobado por las dos Cámaras.

El fruto de esta actividad legislativa es una ley, la cual tiene el carácter de obligatoria y de general, es decir, que está destinada para todos, sin excepción. Esto es precisamente la heteronomía que un sujeto distinto al destinatario sea el obligado a cumplir la norma jurídica, lo que tampoco quiere decir que los diputados, senadores y el mismo presidente de la República estén exentos del cumplimiento de las normas.

Otras características de las normas jurídicas son: la generalidad, la obligatoriedad y la abstracción (que consisten que la norma no está dirigida a nadie en específico sino a aquéllos que adecuen su conducta al supuesto previsto por la norma).

Las normas jurídicas son intangibles, pero su imperio se siente y rige durante toda la vida del hombre, desde su concepción viable hasta su muerte.

A manera de corolario o resumen, diremos que en la vida del ser humano, están presentes siempre tanto las normas sociales, las morales, las religiosas y las jurídicas, las que se complementan para hacer de la existencia humana un estado de orden, respeto y paz pública.

CAPÍTULO 2.

LOS SÍMBOLOS PATRIOS, RIQUEZA DE LOS MEXICANOS.

2.1. DESCRIPCIÓN DE SÍMBOLO PATRIO.

La palabra “símbolo”, significa en términos generales: signo que representa algo en forma abstracta. El término “patrio”, es un adjetivo que deriva de la palabra “patria”, que denota el lugar en el que se nace y expresa la pertenencia y el lazo jurídico entre el sujeto y la tierra.

De la unión de los dos vocablos obtenemos la palabra “símbolos patrios”.

Los símbolos patrios son aquellos signos que representan la identidad nacional de un país. Todo Estado, por pequeño que sea, posee sus propios símbolos patrios que lo representan ante el mundo y significan la historia, las costumbres e idiosincrasia, así como la unidad de ese pueblo.

Los símbolos patrios representan un homenaje a la cultura popular de un pueblo, pero también a su historia, a su lucha por ser libre y determina el camino a seguir en el futuro para lograr los objetivos de cada nación.

Los símbolos patrios nos identifican como nación desde la lucha por la independencia, aunque, nuestras antiguas civilizaciones ya usaban estandartes para diferenciarse de otras, como sucedía con los aztecas, los tlaxcaltecas y los tepanecas.

El autor José Luis Soberanes Fernández recuerda sobre esta etapa histórica que:

“El Calpulli era la base de toda la organización política, social y jurídica... Cada uno de estos grupos elaboró su propia mitología en donde se

describía su origen divino, así como la particular intervención de su dios protector, que legitimaba el dominio de su tierra que ocupaban y labraban".²³

Cuando llegaron aquí los españoles, es decir, durante la **Colonia** (1521-1821), utilizaron sus propios estandartes y banderas; sin embargo, no hubo una bandera nacional. Tanto en España como en los territorios bajo su dominio era muy común que se utilizaran los escudos de los monarcas como banderas.

Cuando **don Miguel Hidalgo y Costilla**, inició el movimiento de Independencia el 15 de septiembre de 1810, adoptó como bandera el estandarte de la Virgen de Guadalupe que estaba en el santuario de Atotonilco. *"Eso le dio fuerza para reunir mucha gente para su causa"*.²⁴

Alrededor de esos años, entre 1812 y 1817 apareció la primera bandera tricolor (verde, blanco y rojo), ésta fue la bandera denominada *Sierra*, nombre que los indígenas de las montañas daban a la Sierra de Veracruz y Puebla. Pero, hay que recordar que esos años fueron de desorden y guerra por lo que fue hasta el 14 de abril de 1823 que se adoptó oficialmente la bandera tricolor.

La Ley que regula el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales dice sobre los símbolos patrios que:

"ARTICULO 1.- *El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno"*.

²³ Soberanes Fernández, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, 8ª edición, México, 2001, p. 31.

²⁴ Sánchez Cortes, Carlos. Historia de los Símbolos Patrios. Editorial Labor, México, 1989, p. 12.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Los Símbolos Patrios son aquellos elementos producto del desarrollo histórico de una Nación y que lo representan y diferencian de los demás países.

En términos de lo dispuesto por la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, los Símbolos Patrios en México son precisamente: el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano. Es importante destacar que estos símbolos están perfectamente regulados por una Ley que está vigente desde el día 8 de febrero de 1984 y abrogó a la Ley que entró en vigor el 23 de diciembre de 1967.

La estructura de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales es la siguiente:

ESTRUCTURA DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Símbolos Patrios 1

CAPÍTULO SEGUNDO

De las características de los Símbolos Patrios 2 al 4

CAPÍTULO TERCERO

Del Uso y Difusión del Escudo Nacional 5 y 6

CAPÍTULO CUARTO

Del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional

7 al 37

CAPÍTULO QUINTO

De la Ejecución y Difusión del Himno Nacional 38 al

49

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones Generales 50 al 54-BIS

CAPÍTULO SÉPTIMO

Competencias y Sanciones 55 y 56

CAPÍTULO OCTAVO

De la Letra y Música del Himno Nacional 57 al 60

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Esta Ley tiene como objetivo principal, regular el uso de los Símbolos Patrios, fomentando su conocimiento adecuado por parte de todos los ciudadanos, lo que se observa de la lectura del artículo 1º ya invocado de la misma Ley:

“La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno”.

2.2.1. LA BANDERA NACIONAL. BREVE SINÓPSIS HISTÓRICA.

Nuestra Bandera Nacional es materia de regulación por parte de la Ley en comento en su artículo 2º que dispone:

“Artículo 2º.-El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate, con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de esta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto,

forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Cuando el Escudo Nacional se reproduzca en el reverso de la Bandera Nacional, el águila mexicana se presentará posada en su garra derecha, sujetando con la izquierda y el pico la serpiente curvada.

Un modelo del Escudo Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación, uno en el Museo Nacional de Historia y otro en la Casa de Moneda”.

Antes de abordar el contenido del artículo 2º, es importante hacer un análisis retrospectivo de los distintos estandartes o banderas que hemos usado a lo largo de los años.

Iniciaremos de manera cronológica por las Banderas Coloniales; para asimismo continuar con las del México Independiente, y así hasta nuestros días. Citando el mayor número posible de *“lábaros que sus portadores y seguidores supieron llevar con honor hasta la muerte, en los campos de la Patria; y en donde fuera necesario combatir”*.²⁵

ABANDERADOS DE LOS MEXICAS.

La Bandera de Atzacolco era una especie de gran parasol de plumas amarillo oro que llevaba el general del ejército. El estandarte de Cuepopan estaba formado de tres banderas blancas, atzapámitl, unidas y con penachos de Quetzal que pertenecían al Tlacohtl. Los otros son los estandartes de Moyotla y Zoquiapan. Cada escuadrón del ejército mexicana tenía un jefe; este era el tepuchtlato.

Los guerreros de cada calpulli elegían el suyo, y para distinguirse en campañas dicho jefe llevaba en la espalda la bandera de su calpulli; además

²⁵ Ibid.p. 13.

de la bandera o pantli, para distinguirse mejor, los ichcahuipilli se cubrían con plumas de diversos colores, de modo que si los de un escuadrón las usaban blancas y encarnadas, los de otros las tenían azules y amarillas ó de diversas maneras.

Los jefes del ejército mexica tenían su estandarte ó bandera especial, con más o menos adornos según su superioridad. Las huestes de Hernán Cortés; después de la "Noche Triste"; ya de retirada a Tlaxcala; llegaron a la llanura entre Otumba y Ajapuxco el 7 de julio de 1520; lugar donde se enfrentaron a cerca de 200,000 guerreros aztecas. La batalla fue encarnizada; y cerca del medio día; los españoles como sus aliados Tlaxcaltecas; empezaron a desbandarse y Cortés que conocía por la Malinche muchas costumbres de los aztecas, se lanzó contra el jefe de la tropa, que era el que portaba el estandarte y dándole un empujón con su caballo, lo derribó y así Juan de Salamanca, uno de sus capitanes le arrebató el lábaro. Los guerreros al ver caído a su jefe; y arrebatada su bandera, consideraron perdida la batalla, y emprendieron la retirada. Puede ser considerado ese lábaro azteca, como la primera bandera mexicana.



Esta era la bandara o estandarte de los mexicas.

El conquistador Hernán Cortés antes de salir de Santiago de Cuba; traía consigo un banderín que pocos meses después de permanecer en la que sería la Nueva España, cambió por otro con la imagen de la Santísima

Virgen, de la que era muy devoto. Este lábaro fue el que usó a través de toda la conquista.



Estandarte de Cortés.

En 1812 el generalísimo Don José María Morelos y Pavón, creó una bandera en la que aparece por primera vez una águila posada en un nopal sobre un acueducto, con una corona imperial y una leyenda en latín. Esta bandera estuvo presente en la batalla de Morelia.



Banderín de Morelos

Durante el imperio de Iturbide, el Regimiento de Infantería de Línea Provisional de Puebla, fue dotado con una bandera muy similar a la de Iguala (Bandera Trigarante) con la diferencia que ésta tiene en el centro dentro de un óvalo, una Corona; con una inscripción en la parte superior que dice: "Religión, Independencia, Unión", y otra en la parte inferior que dice: "Regimiento de Infantería".



Bandera del regimiento de Infantería de Iturbide

El 2 de noviembre de 1821 Don Agustín de Iturbide como Presidente de la Junta Provisional de Gobierno integrada por 38 personajes más; decretó: "Que la Bandera Nacional, debería contener franjas verticales, con los colores; verde, blanco y rojo; agregándole en el blanco del centro una águila coronada, posada sobre el legendario nopal (Nahoa). Esta bandera rigió en todas las ceremonias durante la vigencia del imperio de Iturbide, desde su coronación el 21 de julio de 1822.



Bandera del Imperio de Iturbide

Al iniciar su peregrinación el gran patricio Don Benito Juárez por todo el país estableció su gobierno en San Luis Potosí; y el batallón "Supremos Poderes" que se encontraba en el Estado de México, cambió su nombre por el de Primer Batallón de Infantería. Tomó parte muy activa contra los franceses en la acción de Morelia; se distinguió en varios hechos de armas, y finalmente

destacó en el sitio de Querétaro, cuando ya estaba cercano el triunfo de la República.



Bandera del Primer Batallón de Infantería
(Antes supremos poderes).

En el año de 1823 a la caída de Iturbide, el Congreso decretó se quitara la corona que tenía el águila; pero agregado además al lábaro un semicírculo de ramas de encino y laurel.



Bandera Republicana

Siendo don Guadalupe Victoria gobernador y jefe militar de Veracruz, ordenó la reorganización del Batallón de las Tres Villas. La bendición solemne de la bandera se efectuó en la ciudad de Orizaba. Esta bandera participó en muchos hechos de armas, entre otros: la guerra contra los Estados Unidos y la intervención francesa

Este cuerpo del ejército fue organizado en Linares N.L. Se distinguió en muchos hechos de armas; en la toma de Matamoros, Tamaulipas, en el sitio de Querétaro; y más tarde dando apoyo a las fuerzas del general Porfirio Díaz.



Bandera del Cuerpo de Cazadores de Galeana

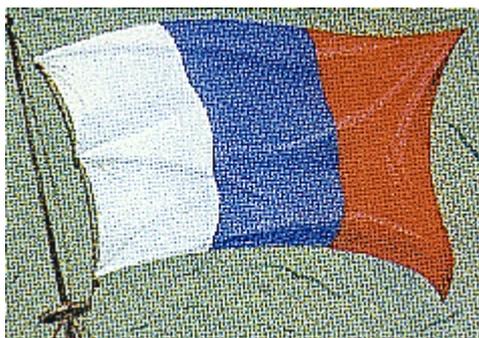
En 1914, las fuerzas norteamericanas desembarcaron en el Puerto de Veracruz. Los alumnos de la Escuela Naval y el pueblo veracruzano se opusieron; ofrendando sus vidas muchos de ellos. Esta bandera ondeó en la fortaleza de San Juan de Ulúa.

Esta bandera procede de principios de Siglo XVI, confeccionada en seda de color pardo leonado, tiene en el centro una gran Cruz de San Andrés y sus brazos, rematan cada uno en el escudo de la Ciudad de México. Se colocaba durante las grandes solemnidades en el balcón central del Palacio Virreinal (hoy Palacio Nacional en la ciudad de México).



Estandarte del Virreinato

Los insurgentes usaron otra bandera que lucía en los barcos mercantes que corrían en las costas del golfo entre México y los Estados Unidos de Norteamérica. Esta bandera, anterior a la de Iguala, de tres colores: blanco, azul y encarnado, fue saludada en Norteamérica con salva de 21 cañonazos.



Bandera de los Insurgentes

Bandera del Batallón Activo de San Blás

Esta bandera participó en varios hechos históricos entre otros: en la defensa de Monterrey durante la invasión norteamericana en 1846, en la defensa del Castillo de Chapultepec en 1847, donde murieron casi todos sus soldados, incluyendo a su jefe el General Santiago F. Xicoténcatl; que estando herido de bala fue envuelto en la bandera y en esa forma se salvó de caer en manos del enemigo.

Bandera del Batallón Guardia Nacional de Mina

En la batalla del Molino del Rey; se encontraban defendiendo este punto; hasta que se vieron obligados a emprender la retirada. Su jefe el general Tenorio para evitar que su bandera cayera en manos del enemigo; la enrolló a su cintura, salvándose así la insignia que quedó teñida con la sangre del héroe.

Bandera del Batallón Libres de Puebla

Este batallón, fué abanderado solemnemente a fines de 1846; saliendo a defender la Patria contra el invasor norteamericano en los primeros días de 1847. Contaba con pocos recursos pero su deseo, era pelear contra los invasores. Este lábaro es uno de los pocos que quedan de la defensa de Veracruz en 1847.

Bandera del General Francisco Villa.

Esta bandera acompañó al general Francisco Villa, durante sus campañas después de la Convención de Aguascalientes.

Don Venustiano Carranza en 1916; decretó que el águila del Escudo Nacional debía ser puesto de perfil; y no de frente como se venía usando desde fines del siglo XIX. Su forma es similar a nuestra bandera actual pero con varias diferencias.



Bandera de Venustiano Carranza

Al iniciar Hidalgo el movimiento de independencia y necesitando un estandarte para continuar su lucha, llega Atotonilco el Grande hoy Estado de Guanajuato, y toma de la sacristía del curato un óleo con la Virgen de Guadalupe, adoptado como bandera de los insurgentes. Las fuerzas realistas al saber lo hecho por Hidalgo, adoptan a la Virgen de los Remedios que se venera en el santuario del mismo nombre en la ciudad de México; dándole el grado de "Mariscal".



Estandarte de Hidalgo ó Guadalupano

Al ser promulgado "El Plan de Iguala" (24 de septiembre de 1821), Iturbide adoptó como bandera la de las Tres Garantías, cuya confección encargó al sastre José Magdaleno Ocampo. Consta la Bandera de tres franjas diagonales, quedando los colores en el siguiente orden: el blanco, que simboliza la pureza de la religión católica. El verde, que a su vez representa al movimiento insurgente ó a la independencia; y el rojo representa al grupo Español, adherido al impulso libertador. En cada una de las franjas tiene una estrella, pero no aparece el águila como en los lábaros posteriores. Esta bandera fue la que desfiló el 27 de septiembre de 1821 al consumarse la Independencia. La bandera del Ejército Trigarante es como se indica:



Bandera del Ejército Trigarante

Bandera del Segundo Batallón de la Guardia Nacional de Oaxaca.

Siendo gobernador de Oaxaca don Benito Juárez; ordenó en 1857, la formación de un batallón al que se nombró "Segundo Batallón de la Guardia Nacional de Oaxaca". EL objeto de su nacimiento fue la "Defensa de la Constitución de 1857"; pues el partido conservador se preparaba para combatirla. Esta corporación se cubrió de gloria el 5 de mayo de 1862.

Bandera del Batallón Ligeros de Toluca

Esta bandera ondeó orgullosa y se cubrió de gloria durante la batalla del 5 de mayo de 1862. Aparece con el águila de frente y con la inscripción: "Batallón Nacional Ligeros de Toluca" (abreviado).

Bandera del Escuadrón 201

México que siempre ha sabido cumplir con sus compromisos internacionales, acordó durante la segunda guerra mundial; el envío de tropas a Oriente. Y tocó al "Escuadrón 201" la gloria de ser el primero en salir a pelear por una causa justa fuera de México. Su bandera le fue entregada en una ceremonia solemne efectuada el 23 de febrero de 1945.

Por decreto del Lic. Gustavo Díaz Ordaz Presidente de México, dado el 17 de septiembre de 1968, para que se cambiara el Escudo Nacional por el que conocemos actualmente; que tiene algunas diferencias con el decretado por Don Venustiano Carranza en 1916.



Nuestra Bandera en la actualidad.

Podemos observar que a través de la historia de “nuestra Enseña Nacional se han registrado diversos cambios sustanciales y que atienden a la realidad que ha vivido México en sus distintas épocas”.²⁶

Regresando al texto del artículo 2º de la Ley materia de esta investigación, tenemos que el numeral refiere las características de la bandera o lábaro patrio actual, como hoy lo conocemos, con sus colores y figuras. Las características actuales de la bandera nacional representan la mezcla de dos culturas: la española y la indígena, así como el desarrollo de la Nación Mexicana. A continuación, incluimos una imagen de nuestra hermosa bandera nacional:

²⁶ Idib.pp. 17-20.



La Bandera Nacional consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo.

En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Un modelo de la Bandera Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación y otro en el Museo Nacional de Historia.

2.2.2. EL ESCUDO NACIONAL. BREVE SINÓPSIS HISTÓRICA.

Durante muchas generaciones, para los mexicanos, el águila era el símbolo que representa la fuerza cósmica del Sol, mientras que las fuerzas potenciales de la Tierra estaban fundidas en la imagen de la Serpiente. De esta forma, el Águila devorando a la Serpiente significa la comunión de esas fuerzas

vitales. *“Asimismo, el Nopal, además de representar un alimento prehispánico por excelencia es una planta propia del paisaje mexicano y que nos ubica simbólicamente en el lugar rodeado por cactáceas”*.²⁷

Al consumarse la Conquista, los pobladores de la nueva ciudad solicitaron a la Corona Española conservar el mismo escudo, pero enmarcado con pencas del nopal que simbolizaban a los tlatoanis vencidos en el transcurso de la Conquista. Durante el Virreinato se utilizó ese escudo y era ampliamente conocido su origen prehispánico.

Durante la lucha de Independencia, en 1811, la Suprema Junta Nacional Americana, establecida en Zitácuaro y conformada por Ignacio López Rayón, José Sixto Verduzco y José María Liceaga, utilizó como sello en su documentación oficial el águila mexicana.

Por su parte, José María Morelos y Pavón adoptó ese símbolo para su bandera y correspondencia, y hubo de expedir, desde Puruarán, los Decretos del 3 de julio de 1815, relativos a la adopción de los primeros símbolos de una Nación en lucha por su Independencia.

Concluido el Imperio de Agustín de Iturbide y triunfante la República, el Congreso Constituyente expidió un decreto el 14 de abril de 1823, para rediseñar el símbolo de acuerdo con la tradición indígena: el Águila de perfil posada sobre un nopal, devorando a la Serpiente. Ramas de encino y de laurel, emblemas de la fortaleza de la victoria, adornaban la figura que ya no ostentaba la corona imperial.

Durante el gobierno del primer Presidente de México, Guadalupe Victoria, se acuñó moneda con el Escudo Nacional en la forma ya descrita, y no sería sino hasta la época del Presidente Porfirio Díaz, cuando en la Bandera

²⁷ Martínez Vélez, Alberto. Historia de México. Editorial Argos S.A. 2ª edición, México, 1986, p. 34.

Nacional apareció el Águila de frente con las alas extendidas. A partir de la presidencia de Venustiano Carranza, por medio del decreto del 10 de Septiembre de 1916 se determinó retornar a las raíces indígenas, adoptando el emblema que actualmente está montado en nuestro Lábaro Patrio.

2.2.3. EL HIMNO NACIONAL. BREVE SINOPSIS HISTÓRICA.

Hubieron de transcurrir treinta años de convocatorias, pruebas y rectificaciones durante el Siglo XIX para que México conociera su Himno Nacional actual.

La primera composición del Himno Nacional, creada por José Torrescano, se estrenó en 1821. Sin embargo, esta obra alcanzó poco grado de institucionalidad y aceptación en el ámbito de la sociedad civil mexicana. Transcurrieron dieciocho años. La Academia de San Juan de Letrán lanzó entonces una Convocatoria con el propósito de crear la Letra de un Himno Nacional Mexicano.

A la convocatoria llegaron treinta composiciones de las cuales, dos fueron seleccionadas: la del estadounidense Andrew Davies Bradburn, y otra del poeta Félix María Escalante. La musicalización de la obra de Bradburn fue escrita por el austriaco Henry Hertz. Empero, dicho Himno tampoco tuvo una recepción favorable entre el pueblo mexicano. Otro intento fallido que registra la Historia fue el del poeta de origen cubano, Juan Miguel Lozada y del compositor europeo Carlos Boscha.

En el año 1853, Antonio López de Santa Anna convocó, por conducto de Miguel Lerdo de Tejada, un nuevo concurso Literario-Musical, cuya convocatoria establecía como propósito el que hubiera “un canto

verdaderamente patriótico que, adoptado por el Supremo Gobierno, sea constantemente del Himno Nacional".²⁸

Los escritores José Bernardo Couto, Manuel Carpio y José Joaquín Pesado fueron los integrantes del Jurado Calificador, el cual determinó que la composición literaria de mayor mérito era aquella que había sido presentado con el siguiente título: "Volemos al combate, a la venganza, Y el que niegue su pecho a la esperanza, Hunda en el polvo la cobarde frente".

El autor de la Letra premiada era el Maestro Francisco González Bocanegra, originario de San Luis Potosí. No obstante, la música ganadora - compuesta por Juan Bottesini- no fue aceptada por el pueblo, por lo cual se lanzó otra convocatoria pública para presentar composiciones musicales para la letra de Francisco González Bocanegra.

Se escribieron y recibieron quince composiciones musicales. Entre ellas, se falló a favor de la que ostentaba el epígrafe "Dios y Libertad". Se procedió a buscar el sobre cerrado que debía contener el nombre del autor; dentro de él se encontró el epígrafe de referencia, así como las iniciales J.N.

De inmediato se publicó un aviso solicitando al autor se identificase debidamente. El 12 de agosto de 1854, el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, informó que el autor de la hermosa cortina musical era Don Jaime Nunó, músico catalán Director de bandas militares quien tras de residir en La Habana, Cuba, había llegado a México. Tras los arreglos y ensayos de rigor, la composición adoptada como Himno Nacional, fue interpretada por vez primera la noche del 15 de Septiembre de 1854, en el teatro Santa Anna, que poco después cambio su nombre por el del Teatro Nacional.

²⁸ Ibid. p. 35.

Esta primera interpretación estuvo a cargo de una compañía de ópera italiana que se encontraba en México, dirigida por el maestro Juan Bottesini. La obra conjunta fue interpretada por el Tenor Lorenzo Salvi y la Magnífica Claudia Florenti.

El texto y música del Himno Nacional, autenticados por los tres poderes de la Unión, permanecen depositados por mandato Constitucional en el Archivo General de la Nación, en la Biblioteca Nacional y en el Museo Nacional de Historia.

El artículo 4º de la Ley de la materia dice que:

“Artículo 4º.-La letra y música del Himno Nacional son las que aparecen en el capítulo especial de esta Ley. El texto y música del Himno Nacional, autenticados por los tres poderes de la Unión, permanecerán depositados en el Archivo General de la Nación, en la Biblioteca Nacional y en el Museo Nacional de Historia”.

Es importante reproducir aquí la letra complete de nuestro bello Himno Nacional. La letra oficial del Himno Nacional es la siguiente:

CORO:

**Mexicanos, al grito de guerra
El acero aprestad y el bridón,
y retiemble en sus centros la tierra
Al sonoro rugir del cañón.**

I

**Ciña, ¡oh patria! tus sienes de oliva
De la paz el arcángel divino
Que en el cielo tu eterno destino
Por el dedo de Dios se escribió.
Más si osare un extraño enemigo**

**Profanar con su planta tu suelo,
Piensa, oh patria querida! que el cielo
Un soldado en cada hijo te dio.**

CORO

II

**¡Guerra, guerra sin tregua al que intente
De la patria manchar los blasones!
Guerra, guerra! Los patrios pendones
En las olas de sangre empapad.**

**¡Guerra, guerra! En el monte, en el valle
Los cañones horrisonos truenen,
Y los ecos sonoros resuenen
Con las voces de Unión ! ¡Libertad !**

CORO

III

**Antes, patria, que inermes tus hijos
Bajo el yugo su cuello dobleguen,
Tus campiñas con sangre se rieguen,
Sobre sangre se estampe su pie.**

**Y tus templos, palacios y torres
Se derrumben con hórrido estruendo
Y sus ruinas existan diciendo:
De mil héroes la patria aquí fue.**

CORO**IV**

**¡Patria! ¡patria! Tus hijos te juran
Exhalar en tus aras su aliento
Si el clarín con su bélico acento
Los convoca a lidiar con valor.**

**¡Para ti las guirnaldas de oliva!
¡Un recuerdo para ellos de gloria!
¡Un laurel para ti de victoria!
¡Un sepulcro para ellos de honor!**

CORO:

**Mexicanos, al grito de guerra
El acero aprestad y el bridón
Y retiemble en sus centros la tierra
Al sonoro rugir del cañón.**

Es necesario reconocer que muy pocos de nosotros conocemos todas las estrofas del bello Himno de nuestra patria, lo cual resulta triste y lamentable ya que en cada una de sus líneas se esconde la historia de México. Reconocemos asimismo que la letra y la música son extraordinarias, por lo que consideramos que la Ley debería ser más exigente con la promoción del Himno en todos los niveles, ya que sólo sabemos de él por lo que nos enseñan en la escuela, pero, pocas veces nos atrevemos a ahondar en el estudio y conocimiento profundo del Himno Nacional.

2.3. IMPORTANCIA SOCIAL Y CÍVICA DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Cuando éramos niños, no alcanzábamos a entender plenamente la importancia que tienen los Símbolos Patrios para nuestra formación. Sin embargo, con el paso de los años, resulta claro el panorama, ya que nos podemos dar cuenta de que dichos símbolos representan una parte trascendente en la formación de todo ciudadano mexicano. Los Símbolos Patrios nos permiten conocer más de la gran y heroica historia de nuestro país, de su camino, sus luchas, su gente, sus costumbres, etc.

Los Símbolos Patrios son signos que alimentan la civilidad de las personas, por lo que en las escuelas a nivel primaria y secundaria se honran cada semana. No obstante, consideramos que los Símbolos Patrios deberían ser honrados siempre y en todos los niveles, no sólo en las escuelas de educación básica y en el Ejército, sino que en las oficinas de gobierno, en las Delegaciones Políticas y Municipios, las universidades, etc.

Los Símbolos Patrios alimentan nuestra civilidad y nos hacen mejores ciudadanos al recordarnos el amor que debemos profesar a la Patria y aquellos hombres que nos dieron su vida y obra para que el México actual sea libre y camine hacia nuevos senderos.

2.4. LOS SÍMBOLOS PATRIOS Y NUESTRA IDENTIDAD NACIONAL.

Hoy, que nuestro país atraviesa por un momento crucial que habrá de definir el rumbo de nuestra nación, es importante retomar nuestra esencia y alimentar el espíritu mexicano, puesto que fenómenos como la

globalización constituyen un obstáculo y amenaza para las sociedades o pueblos no integrados.

En este contexto de problemas sociales, económicos, culturales, de seguridad pública y otros más que nos aquejan, como nación, se requiere, además de planes y programas adecuados, así como de reformas legales de reincentivar y alimentar nuestra identidad nacional, es decir, nuestra esencia como mexicanos para poder enfrentar los nuevos retos que implican los cambios y adelantos tecnológicos.

El año antepasado (2004), se conmemoraron ciento cincuenta años de nuestro Himno Nacional, por lo que la Secretaría de Gobernación preparó un programa de festejos al respecto. Este momento de recuerdo de lo que representa el Himno Nacional es también, una excelente oportunidad de mirar hacia atrás y darnos cuenta de lo que verdaderamente somos como Nación, para efecto de encontrar en nuestra esencia la fortaleza necesaria que nos permita lograr la unidad nacional y con ello, el crecimiento del país en todos sus ámbitos.

Los símbolos Patrios son los blasones que iluminan el camino de cada mexicano hacia el futuro, teniendo en cuenta que tenemos la obligación de dejarles a las nuevas generaciones, un México más integrado y orgulloso de su pasado, de su presente y de un futuro que deberá ser de grandes oportunidades para todos.

Los Símbolos Patrios nos deben recordar en todo momento el gran orgullo de ser mexicanos y de vivir en un país tan grandioso como el que tenemos, un país en el que a pesar de los problemas que tenemos, hay paz, en comparación de otras latitudes donde ésta no existe.

2.5. EL MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

Los Símbolos Patrios están regulados y protegidos por diversas leyes como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley sobre El Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano y por otras leyes más.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala al respecto en su artículo 73 lo siguiente:

“Artículo 73.-El Congreso tiene facultad:

I...

II...

III...

IV...

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales”.

La fracción XXIX-B dice que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar sobre las características y el uso de la Bandera y el Himno Nacional, siendo una facultad exclusiva de ese cuerpo colegiado.

Esta es la única disposición constitucional sobre los Símbolos Patrios.

La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano, publicada en fecha 8 de febrero de 1984, establece lo siguiente:

“Artículo 1º.-El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno”.

La Ley nos explica las características del Escudo Nacional:

“Artículo 2.-El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate, con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de esta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Cuando el Escudo Nacional se reproduzca en el reverso de la Bandera Nacional, el águila mexicana se presentará posada en su garra derecha, sujetando con la izquierda y el pico la serpiente curvada.

Un modelo del Escudo Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación, uno en el Museo Nacional de Historia y otro en la Casa de Moneda”.

Sobre las características de la bandera nos señala lo siguiente:

“Artículo 3.-La Bandera Nacional consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Un modelo de la Bandera Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación y otro en el Museo Nacional de Historia”.

Sobre el Himno Nacional dispone la Ley:

“Artículo 4.-La letra y música del Himno Nacional son las que aparecen en el capítulo especial de esta Ley. El texto y música del Himno Nacional, autenticados por los tres poderes de la Unión, permanecerán depositados en el Archivo General de la Nación, en la Biblioteca Nacional y en el Museo Nacional de Historia”.

Cabe decir que esta ley es reglamentaria de la fracción XXIX-B del artículo 73 constitucional antes invocado, por lo que especifica todo lo relativo a los Símbolos Patrios. Sin embargo, se trata de una ley desconocida por la mayoría de la población, por lo que consideramos que le ha faltado publicidad.

Otra ley que también contiene disposiciones sobre los Símbolos Patrios es la que regula al Servicio Exterior Mexicano. Esta ley fue publicada en fecha 4 de enero de 1994. Dentro de sus disposiciones encontramos:

“Artículo 2.-Corresponde al Servicio Exterior:

I.- Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México;

II.- Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

III.- Mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado;

IV.- Intervenir en la celebración de tratados;

V.- Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;

VI.- Velar por el prestigio del país en el exterior;

VII.- Participar en todo esfuerzo regional o mundial que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional justo y equitativo. En todo caso, atenderá en primer término los intereses nacionales;

VIII.- Promover el conocimiento de la cultura nacional en el exterior y ampliar la presencia de México en el mundo;

IX.- Recabar en el extranjero la información que pueda ser de interés para México, y difundir en el exterior información que contribuya a un mejor conocimiento de la realidad nacional;

X. Coadyuvar a la mejor inserción económica de México en el mundo;

XI. Destinar los ingresos recibidos por los servicios establecidos en los artículos 20, 22 y 23 de la Ley Federal de Derechos, prestados por cualquier representación consular en el extranjero para integrar un fondo cuyo objeto sea cubrir, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los gastos relativos a las actividades y programas que a continuación se mencionan, en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano: Programa de repatriación de personas vulnerables; atención y asesoría jurídica y de protección consulares; visitas a cárceles y centros de detención; atención telefónica; campaña de seguridad al migrante; servicios de consulados móviles; prestación de servicios consulares en general, y atención al público.

Los gastos a sufragar de conformidad al párrafo anterior, se realizarán de acuerdo a las reglas generales de operación que al efecto establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores, contando con la aprobación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

XII. Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte”.

Resaltan las fracciones I, VI y VIII de la Ley ya que en ellas se hace referencia a la cultura nacional que debe promoverse en el extranjero, dentro de la que están obviamente los Símbolos Patrios. Además, en cada representación diplomática y consular mexicana, se hacen honores a la Bandera y al Himno nacional, en fechas en las que se celebra algún acontecimiento nacional de relevancia.

La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de fecha 15 de marzo de 1926, dispone en su artículo 1º:

“Artículo 1º.-El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las Instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos”.

Conviene invocar a continuación, las siguientes tesis jurisprudencial sobre los Símbolos Patrios:

ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTIAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA.

Los acuerdos que las autoridades educativas adopten para separar a los alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no violan garantías en su perjuicio porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, equivaldría someter la vigencia de esas normas, a la aprobación del

individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los "Testigos de Jehová" omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada Ley, no trasgreden los artículos 3o., 14 y 24 constitucionales. El 3o. porque no se está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa; el 14, porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo argumento de su fe de la secta denominada "Testigos de Jehová"; el 24, porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 64/90. Yuli Oyuki Pereira Aguilar. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

Amparo en revisión 63/90. Gamaliel Vladimir Polanco Santos. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 209. Tesis Aislada.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES JUSTIFICADO EL CESE DE UN PROFESOR QUE SE ABSTIENE DE RENDIR HONORES A LA BANDERA NACIONAL Y ENTONAR EL HIMNO NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 1o., 9o., 12, 14, 15, 21, 38, 46, 54 y 55 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, 1o., 2o. y 3o., del Decreto que ordena se rindan honores a la Bandera los días lunes de cada semana en los planteles educativos de enseñanza primaria y secundaria, 2o., 3o., fracción III, y 18, fracciones I, IV, XIV y XX, del Acuerdo que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, 6o. y 8o. del Acuerdo por el que se reafirma y fortalece el culto a los Símbolos Nacionales, y 1o., 25, fracción IV, y 26, fracción VII, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, el profesor de educación primaria tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia; de tales disposiciones también se infiere que el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen

los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común; por tanto, es evidente que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación. Por ello, el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o a participar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la Bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral, además de que no procede rectamente en las funciones que tiene encomendadas.

571

Octava Época:

Contradicción de tesis 17/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Primero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos.

Instancia: Cuarta Sala. ***Fuente:*** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte SCJN. Pág. 376. ***Tesis de Jurisprudencia.***

CAPÍTULO 3.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

3.1. LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES:

De muchos es desconocido que nuestros Símbolos Patrios cuentan con una ley que regula su uso y los protege a través de algunas sanciones administrativas. En el presente Capítulo hablaremos de esta ley.

La Ley que nos ocupa es reglamentaria del artículo 73 constitucional en su fracción XXIX-B que señala la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre:

“XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales”.

El objetivo primordial de esta ley es regular todo lo relativo a los símbolos patrios como parte de nuestra cultura e idiosincrasia. Dice el artículo 1º de la misma que:

“Artículo 1º.-El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno”.

Se destaca de la lectura del numeral primero de la Ley en cita que nuestros Símbolos Patrios son: el Escudo, la Bandera y el Himno nacional Mexicano, constituyendo por ese sólo hecho, objeto de tutela jurídica de la Ley.

3.1.1. SU ESTRUCTURA.

La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 8 de febrero de 1984. Entró en vigor en fecha el 24 de febrero del mismo año. Su estructura es la siguiente:

“CAPÍTULO PRIMERO

De los Símbolos Patrios 1

CAPÍTULO SEGUNDO

De las características de los Símbolos Patrios 2 al 4

CAPÍTULO TERCERO

Del Uso y Difusión del Escudo Nacional 5 y 6

CAPÍTULO CUARTO

Del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional 7 al 37

CAPÍTULO QUINTO

De la Ejecución y Difusión del Himno Nacional 38 al 49

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones Generales 50 al 54-BIS

CAPÍTULO SÉPTIMO

Competencias y Sanciones 55 y 56

CAPÍTULO OCTAVO

De la Letra y Música del Himno Nacional 57 al 60

ARTÍCULOS TRANSITORIOS”

Cabe decir que esta ley abrogó a la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales de fecha 23 de diciembre de 1967, siendo publicada el día 17 de agosto de 1968.

3.1.2. SUS CONTENIDOS Y OBJETIVOS.

La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano consta de 60 artículos principales y de 6 transitorios. Posee varios contenidos como son: los Símbolos Patrios; las características de los Símbolos Patrios; del uso y difusión del Escudo Nacional Mexicano; del uso y disposición de la Bandera Nacional Mexicana; de la ejecución del Himno Nacional Mexicano; disposiciones generales; competencias y sanciones; de la letra y la música del Himno Nacional, repartidos en ocho capítulos, así como el de los transitorios.

Sobre sus contenidos podemos decir que la Ley contiene un conjunto de prescripciones relativas al conocimiento y a la salvaguarda de los Símbolos Patrios, como elementos de nuestra identidad nacional.

Sus objetivos son fundamentalmente dos, por una parte, la Ley tiene por finalidad dar a conocer los Símbolos Patrios, definiendo sus características como sucede con los artículos siguientes.

El artículo segundo habla de las características del Escudo Nacional Mexicano:

“Artículo 2º.-El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate, con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de esta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal

florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Cuando el Escudo Nacional se reproduzca en el reverso de la Bandera Nacional, el águila mexicana se presentará posada en su garra derecha, sujetando con la izquierda y el pico la serpiente curvada.

Un modelo del Escudo Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación, uno en el Museo Nacional de Historia y otro en la Casa de Moneda”.

El artículo 3º, se refiere a las características de la Bandera Nacional:

“Artículo 3º.-La Bandera Nacional consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Un modelo de la Bandera Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación y otro en el Museo Nacional de Historia”.

El artículo 4º versa sobre la letra y la música del Himno Nacional:

“Artículo 4º.-La letra y música del Himno Nacional son las que aparecen en el capítulo especial de esta Ley. El texto y música del Himno Nacional, autenticados por los tres poderes de la Unión, permanecerán

depositados en el Archivo General de la Nación, en la Biblioteca Nacional y en el Museo Nacional de Historia”.

Por otra parte, la ley se ocupa también de establecer algunas sanciones con motivo del incumplimiento de los deberes impuestos en ella en su Capítulo Séptimo, artículos 55 y 56, siempre y cuando no constituyan delito alguno, ya que de ser así, se aplicará el apartado relativo del Código Penal Federal, en su Título Sexto, Capítulo V, artículos 191 y 192 que disponen lo siguiente:

“Artículo 191.-Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez”.

“Artículo 192.-Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos”.

Como podemos ver, se trata de sendos tipos penales federales que complementan a la Ley en materia de protección de los Símbolos Patrios.

3.1.3. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU APLICACIÓN.

De acuerdo con los artículos 7º y 55 de la Ley, le corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de la misma:

“Artículo 7º.-Previa autorización de la Secretaría de Gobernación las autoridades, las instituciones o agrupaciones y los planteles educativos, podrán inscribir en la Bandera Nacional sus denominaciones, siempre que esto contribuya al culto del Símbolo Patrio. Queda prohibido hacer cualquiera otra inscripción en la Bandera Nacional”.

“Artículo 55.-Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de esta Ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos. Lo anterior se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos correspondientes”.

La Secretaría de Gobernación es una de las más importantes dentro de la Administración Pública Federal. Sus atribuciones están contenidas en el artículo 27 de la ley que regula a dicha estructura orgánica que se ocupa de asesorar al Presidente de la República:

“Artículo 27.-A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo;

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

III. Administrar y publicar el Diario Oficial de la Federación;

IV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;

V. Manejar el servicio nacional de identificación personal;

VI. Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución;

VII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96, 98 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura Federal;

VIII. *Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo del Ejecutivo Federal y del Procurador General de la República;*

IX. *Intervenir en los nombramientos, aprobaciones, designaciones, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;*

X. *Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos;*

XI. *Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de la ley, a otra dependencia o entidad de la administración pública federal;*

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes federales y los tratados; serán competentes para conocer de las controversias que en ellas se susciten los tribunales federales con mayor cercanía geográfica;

XII. *Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;*

XIII. *Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;*

XIV. *Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal;*

XV. *Conducir las relaciones del gobierno federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

XVI. *Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticos nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;*

XVII. *Fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la activa participación ciudadana y favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de gobernabilidad democrática;*

XVIII. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;*

XIX. *Administrar el Archivo General de la Nación, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de información de interés público;*

XX. *Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;*

XXI. *Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;*

XXII. *Regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;*

XXIII. *Compile y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;*

XXIV. *Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la*

prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

XXV. Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos;

XXVI. Fijar el calendario oficial;

XXVII. Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información, así como la operación de la agencia noticiosa del Ejecutivo Federal;

XXVIII. Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;

XXIX. Establecer y operar un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

XXX. Contribuir en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno;

XXXI. Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos; y

XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos”.

Regresando a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano, tenemos que faculta también a otras dependencias para

que coadyuven con la Secretaría de Gobernación en la observancia de la misma Ley, tal es el caso de la Secretaría de Educación Pública, la de la Defensa nacional y la de Marina, así como la Cancillería o Secretaría de Relaciones Exteriores:

“Artículo 21.-Es obligatorio para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares, poseer una Bandera Nacional, con objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar entre los alumnos el culto y respeto que a ella se le debe profesar”.

“Artículo 40.-Todas las ediciones o reproducciones del Himno Nacional requerirán autorización de las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública. Los espectáculos de teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional y sus autores, o que contengan motivos de aquél, necesitarán de la aprobación de las Secretarías de Gobernación y Educación Pública, según sus respectivas competencias. Las estaciones de radio y de televisión podrán transmitir el Himno Nacional íntegro o fragmentariamente, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, salvo las transmisiones, de ceremonias oficiales”.

“Artículo 50.-El uso del Escudo y la Bandera Nacionales, así como la ejecución del Himno Patrio por las fuerzas armadas del país, se regirá por las leyes, reglamentos y disposiciones respectivas”.

“Artículo 53.-La Secretaría de Relaciones Exteriores vigilará que en las Embajadas o Consulados de México sea ejecutado el Himno Nacional y cumplido el ceremonial de la Bandera Nacional, en las conmemoraciones de carácter solemne.

Además, destinará un sitio destacado en cada Embajada o Consulado para ubicar la Bandera Nacional”.

“Artículo 49.-La Secretaría de Relaciones Exteriores, previa consulta con la Secretaría de Gobernación, autorizará a través de las representaciones diplomáticas de México acreditadas en el extranjero, la ejecución o canto del Himno Nacional Mexicano, en espectáculos o reuniones sociales que no sean cívicas, que tengan lugar en el extranjero. Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de dichas representaciones solicitará del gobierno ante el cual se hallen acreditadas, que se prohíba la ejecución o canto del Himno Nacional Mexicano con fines comerciales”.

Es evidente entonces que en virtud de los mandamientos de la Ley, existe una interrelación importante entre las diversas dependencias de la Administración Pública Federal señaladas, todo esto encaminado a que la ley sea cumplida en todos y cada uno de sus términos, siendo la Secretaría de Gobernación la encargada de sancionar a quienes la incumplan en alguna forma.

3.1.4. SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de aplicación de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano es materialmente federal, esto es, se aplica a lo largo y ancho del territorio del país, toda vez que los Símbolos Patrios son un patrimonio de todos los mexicanos, sin importar el origen regional o las características personales de cada uno. Lo anterior se puede observar en el artículo 1º de la ley que señala que se trata de un ordenamiento de orden público:

“Artículo 1º.-El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno”.

3.2. EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES:

Dentro de los variados contenidos de la ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional se encuentra el artículo 2º que versa sobre las características del Escudo Nacional. A continuación hablaremos de tal precepto.

3.2.1. CONTENIDO.

El artículo 2º señala que nuestro Escudo Nacional se compone de un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas está en un nivel más alto que el penacho y se encuentran ligeramente desplegadas como dispuestas al combate, con el plumaje hacia abajo tocando la cola y las plumas de ella en abanico. Su garra izquierda se encuentra posada sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y el pico, en clara actitud para devorar, a una serpiente curvada, armonizando con el conjunto.

Dos ramas, una de encino se ubica al frente del águila y otra de laurel está al lado opuesto, formando entre ambas un semicírculo inferior, unidas por medio de un listón dividido en tres franjas que corresponden a los colores de la Bandera Nacional: verde, blanco y rojo.

A continuación exponemos al lector una imagen real del Escudo Nacional de acuerdo a las características arriba descritas:



Podemos observar la majestuosidad de nuestro Escudo Nacional, puesto que en él se sintetiza nuestro pasado glorioso, el presente y el futuro de esta gran Nación que es México.

3.2.2. EL USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO NACIONAL MEXICANO (ARTÍCULO 6º).

El uso y la difusión del Escudo Nacional se encuentra regulado por la Ley en comento. Sin embargo, es importante decir que toda reproducción de nuestro Escudo Nacional deberá corresponder a lo señalado en el artículo 2º:

“Artículo 5º.-Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley”.

Otra condición importante de resaltar es la que dispone el artículo 6º de la Ley al decir que:

“Artículo 6º.-Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán

figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que forman el semicírculo superior.

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente”.

El uso del Escudo Nacional está perfectamente regulado por la Ley, y sólo podrá figurar en las dependencias de la Administración Pública Federal y en los vehículos que utilice el Presidente de la República.

3.2.3. LA MUTILACIÓN DEL ESCUDO NACIONAL A PARTIR DEL ACTUAL GOBIERNO FEDERAL.

Durante más de setenta años que duró el Partido Revolucionario Institucional en el poder, el Escudo nacional se utilizó de manera apegada a la Ley, lo que no tendría nada de raro o extraño si no es que a partir del “gobierno del cambio” (con la ascensión del presidente Vicente Fox Quesada, al poder) que cambiaron algunas cosas en el país, con la justificación de un verdadero cambio que la gente había escogido y hecho valer en las urnas.

El Nuevo Gobierno Federal se ha cansado de decir que estamos en presencia de una nación más democrática, en la que el ejercicio abusivo del poder ya no tiene cabida, sin embargo, dentro de los cambios que se dieron a partir del actual gobierno está el relativo al Escudo Nacional, el cual fue recortado en un cincuenta por ciento y así aparece en las distintas dependencias del Gobierno Federal, hecho que se ha criticado por diversos núcleos.

Veamos algunos casos y ejemplos claros de tales mutilaciones a nuestro Escudo Nacional:

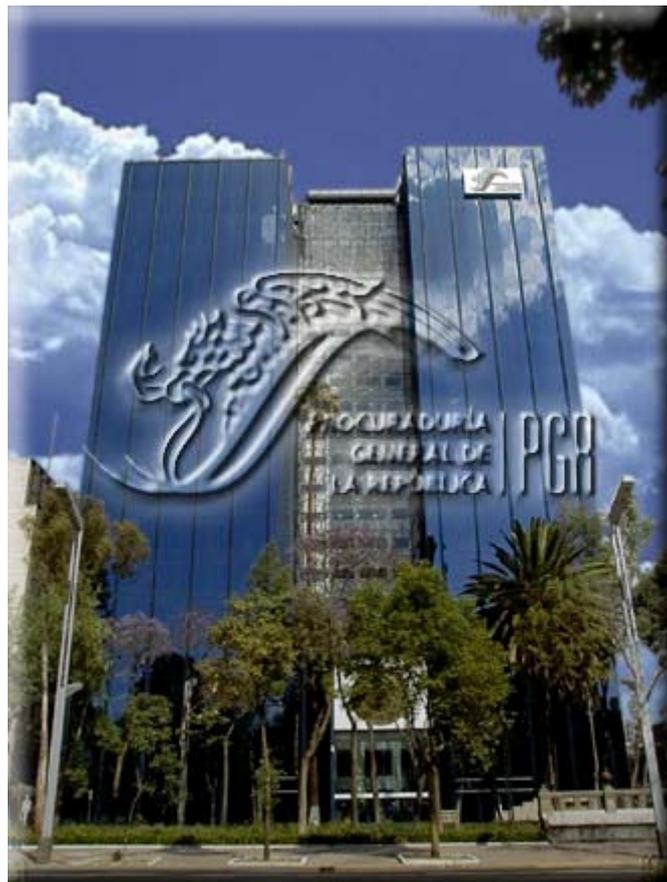
El logo de la Secretaría de Educación Pública es el siguiente:



El logo de la Secretaría de Gobernación es el que sigue:



El logo de la Procuraduría General de la República es:



El logo de la Presidencia de la República es el que sigue:



En los anteriores casos podemos observar que el Escudo Nacional aparece mutilado o cortado y solamente se aprecia la parte del águila devorando a la serpiente y tres franjas que corresponden a los colores nacionales, es decir, sólo una mitad del mismo.

Caso contrario, el logo de la Secretaría de Relaciones Exteriores sí aparece en su forma original o completa como lo podemos apreciar, marcando una gran diferencia con las demás dependencias de la Administración Pública Federal:



El hecho de que el Presidente Vicente Fox Quesada, haya resuelto mutilar el Escudo Nacional, ha sido materia de muchas opiniones encontradas, aunque muchos se manifiestan por rechazar tal cambio en el Símbolo Patrio, por considerarlo como una ofensa y un acto de falta de respeto hacia el mismo.

Es importante señalar que con esta medida, el Presidente de la República ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 2º y 5º de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano toda vez que el artículo 2º especifica todas y cada una de las características del Escudo Nacional, mismas que hemos detallado con anterioridad, mientras que el artículo 5º señala expresamente que:

“Artículo 5º.-Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el Artículo 2º. de esta Ley”.

El artículo anterior es muy claro y contundente cuando señala que cualquier reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente a las características determinadas en el artículo 2º, el cual, si bien es omiso en cuanto a la posibilidad de que el Escudo sea presentado en una sola parte, también lo es que de su lectura se aprecia que la descripción que hace es de un Escudo nacional vigoroso y completo, por lo cual, al presentar ese emblema nacional en su mitad, se viola lo dispuesto en tales preceptos legales.

3.2.4. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO FEDERAL POR LA MUTILACIÓN DEL ESCUDO NACIONAL.

Desde que apareció el Escudo Nacional mutilado o cortado, ese hecho causó mucha controversia y malestar en diversos sectores de la sociedad, ya que, aún sin conocer el contenido de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, se cuestionaba mucho sobre la procedencia de tal medida, en razón de que desde siempre habíamos visto nuestro Escudo nacional completo y en su exacta dimensión, por lo que esa medida ha sido ampliamente criticada.

No alcanzamos a entender las razones que llevaron al Presidente Vicente Fox Quesada, a proponer y efectuar esa mutilación del Escudo Nacional, puesto que pareciera que actuó a la ligera y de manera irresponsable, como si el Escudo Nacional fuese cualquier cosa, susceptible de modificaciones simples.

Dentro de las atribuciones del Ejecutivo de la Unión no aparece la de alterar o modificar los Símbolos Patrios, ni mucho menos mutilarlos como lo

ha hecho. Por otra parte, el Presidente de la República es un órgano garante del cumplimiento de la Constitución Política y de las demás leyes que de ella emanan, como lo es la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano, por lo que presumiríamos que esa medida obedeció más que nada al desconocimiento de la Ley y de sus contenidos por parte del Presidente de la República, lo cual tampoco es justificable si tomamos en cuenta que tiene muchos asesores (los secretarios de Estado) y el Consultor Jurídico del Gobierno Federal a su disposición.

Por tanto, consideramos que la mutilación que sufrió el Escudo Nacional sí representa un acto de irresponsabilidad imputable al Presidente de la República y un acto que será, sin duda, juzgado por muchos años.

Por otra parte, no entendemos el grado de incongruencia del Gobierno Federal cuando sanciona a cantantes quienes olvidan la letra del Himno Nacional en eventos públicos, con una sanción económica que ha hecho efectiva en repetidas ocasiones la Secretaría de Gobernación, mientras que el escudo nacional sigue apareciendo mutilado por parte de muchas dependencias del Ejecutivo Federal, siendo una responsabilidad de él mismo y no ha sido ni será sancionado por ese hecho que vulnera nuestra Ley y los Símbolos Patrios.

Recordemos que el Presidente Vicente Fox Quesada, dirigió un plan para desaforar al señor Andrés Manuel López Obrador, por haber incumplido una sentencia de amparo, señalando que el Estado de Derecho debe prevalecer sobre cualquier persona e interés, sin embargo, fue el mismo Presidente quien está violando la Ley de la materia al mutilar el Escudo Nacional y no ha habido una sanción por parte de la Secretaría de Gobernación ante tal acto, lo que es muestra del poco respeto y conocimiento de nuestras leyes.

Las leyes deben ser cumplidas por todos, sin excepción alguna, y más aún si se trata del Poder encargado de proveer en la esfera de su competencia para que se cumplan las mismas. Sin duda, es algo serio que el Presidente de la República y el Consejero Jurídico del Gobierno Federal hagan caso omiso a este hecho que lastima nuestra historia y la imagen del país y aún más, que el encargado de hacer cumplir la Ley, el Secretario de Gobernación, pase por alto esta situación.

En la misma página de la presidencia de la República se habla de la importancia y de la historia de nuestros Símbolos Patrios, sin embargo, también se observa que el Escudo nacional sigue mutilado, apareciendo solo hasta la mitad, hecho que contraviene la Ley en su artículo 2º y que debe ser reparado por parte del Poder Ejecutivo.²⁹

En Internet también se han publicado las críticas al Presidente por haber mutilado el Escudo nacional, por ejemplo, tenemos que:

“Héctor Michel Camarena, PRI, hizo señalamientos respecto de la mutilación al Escudo Nacional por parte del gobierno federal, con fines de uso de imagen en los medios, y cuestionó ¿hasta cuándo van a dejar de seguir violando la constitución y las leyes secundarias?”.³⁰

La siguiente noticia señala que el mismo Presidente Vicente Fox Quesada, reconoció su error y reparará el daño causado al Escudo nacional retirándolo de los documentos oficiales como se encuentra, incompleto, sustituyéndolo por el Escudo original, en su forma completa:

“Presidente Fox devolverá a México su escudo nacional original

²⁹ Vid: www.presidencia.gob.mx/méxico, 20 de noviembre del 2005 a las 21:23 horas.

³⁰ www.senado.gob.mx 25 de noviembre del 2005 a las 22:13 horas.

A la mitad de su gobierno de seis años el presidente Vicente Fox decidió, una vez más, dar marcha atrás a una de sus criticadas decisiones.

La Oficina de la Presidencia informó que se eliminará gradualmente el uso del símbolo del "águila mocha" impresa en todos los documentos oficiales para sustituirla por el original escudo nacional.

Como distintivo de la administración de Fox, se decidió cambiar el tradicional escudo nacional que muestra a un águila completa posada sobre un nopal y devorando una serpiente, por una imagen que muestra sólo la parte superior del ave con el reptil en el pico y como base tiene una banda en forma de "S" con los colores patrios: verde, blanco y rojo.

Legisladores, opositores y la opinión pública mostraron su desacuerdo con la medida, a la que consideraron una mutilación, un agravio y un acto de superficialidad, y desde entonces se le denomina "el águila mocha".

El famoso distintivo será retirado de las escenografías oficiales, estrados, incluso del atril utilizado por el presidente en sus discursos.

La Presidencia aseguró que estos cambios son parte de la nueva estrategia dictada por el jefe de gobierno de privilegiar la política y fortalecer las instituciones.

Explicó que el mandatario busca redefinir su estrategia de gobierno en la segunda etapa de su gobierno.

El mandatario arrebató el poder en el año 2000 al Partido

Revolucionario Institucional (PRI), que gobernó durante 71 años, en unas elecciones muy concurridas,

Sin embargo, su popularidad ha caído dramáticamente ante los escasos resultados de su gobierno, que se han tratado de disimular con una intensa campaña propagandística en televisión y radio, principalmente.

Otra de los controversiales movimientos de Fox fue quitar el cuadro del ex presidente anticlerical mexicano Benito Juárez, que por tradición aparecía de fondo en mensajes televisivos de los mandatarios.

Juárez es considerado por los mexicanos como un símbolo y una evidencia de que todos pueden ascender a la Presidencia, incluso un indígena como Juárez. En los mensajes del secretario de Gobernación, Santiago Creel, ya se aprecia nuevamente la imagen del respetado indígena. (Xinhua)”.

31

Esta noticia nos debe sorprender ya que significaría que el Presidente Vicente Fox Quesada, reconoció finalmente su error, sin embargo, en las Secretarías de Estado, incluyendo la propia Presidencia de la República aún se sigue utilizando el Escudo mutilado, lo que indica que no existe mucho interés por corregir el error.

Podemos advertir que este hecho ha causado molestia en muchas personas y círculos, ya que se trata de un Símbolo de la Patria, por lo que no podemos permitir que lo mutilen de esa manera, así sea el mismo Presidente de la República.

³¹ www.spanish.people.com.cn 27 de noviembre del 2005 a las 22:45 horas.

3.2.5. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINA LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

El Capítulo Séptimo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano contiene un apartado relativo a las sanciones con motivo del incumplimiento de la misma Ley. A continuación hablaremos de este tema.

En términos del artículo 55 de la Ley en la materia, le corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar que se cumpla efectivamente la misma, con el apoyo de todas las autoridades del país. En los planteles educativos, esta atribución le corresponde a las autoridades educativas, de acuerdo a los reglamentos correspondientes:

“Artículo 55.-Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de esta Ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos. Lo anterior se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos correspondientes”.

El artículo 56 establece por su parte que:

“Artículo 56.-Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario

mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales”.

En este artículo se establece que todas las contravenciones a la Ley que no constituyen un delito (tipificado por el Código Penal Federal), se sancionarán de acuerdo con su gravedad y con la condición del sujeto infractor, con una multa por el equivalente de hasta 250 veces el salario mínimo vigente o con arresto hasta por 36 horas que es el término máximo que señala el artículo 21 constitucional. El artículo agrega que si la infracción se comete con fines de lucro, la multa se podrá aumentar hasta por mil veces el salario mínimo vigente. En otro supuesto, si se trata de fabricación ilegal del Escudo Nacional, procederá también el decomiso de los artículos que se emplearen para la fabricación del Escudo o de la Bandera Nacional.

En cuanto a la primera parte del precepto que impone una multa por 250 veces el salario mínimo vigente o un arresto de 36 horas (es conmutable), nos parece adecuada ya que no se trata de un delito, pero sí una infracción administrativa. Si la contravención a la Ley se produce con fines de lucro, la sanción económica se podrá aumentar hasta mil veces el salario mínimo vigente que también es conmutable por un arresto hasta por 36 horas como máximo.

Recordemos que el artículo 21 constitucional dice sobre el arresto administrativo:

*“Artículo 21.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la***

multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Las sanciones administrativas sólo serán por 36 horas conmutables por una multa equivalente.

Acerca del arresto como medida o sanción administrativa cabe invocar las siguientes tesis jurisprudenciales:

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Página: 36

ARRESTO ADMINISTRATIVO. MULTA. *Cuando el acto reclamado consiste en el pago de una multa que le fue*

impuesta a la quejosa para dejarla en libertad con motivo de un arresto administrativo, es manifiesto que si para algo ha de servir el juicio de amparo, en defensa de las garantías individuales que atañen a la libertad personal, no se puede exigir a dicha quejosa que permanezca privada de la libertad para poder impugnar la multa en amparo, pues ello equivaldría a anular la eficacia de la defensa constitucional, especialmente si a la persona arrestada no se le ha permitido la asistencia de un defensor desde el momento mismo del arresto, o no se le ha nombrado uno de oficio, pues las garantías del artículo 20 constitucional son aplicables a cualquier privación de la libertad, ya que ésta es uno de los bienes más preciados entre aquellos que tutelen las garantías individuales. Luego es en esta forma como debe interpretarse el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 20 y 103, fracción I, de la Constitución Federal, sin que se pueda extrapolar el contenido de un precepto, en la manera en que su aplicación ha sido interpretado en otros casos, a aquellos especialísimos que ahora se contemplan, por lo que la multa pagada para obtener la libertad no es un acto consentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/78. Claudia del Pomar Tovar. 7 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: Yolanda Bastida Cárdenas.

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Sexta Parte

Página: 29

ARRESTO ADMINISTRATIVO. CONSENTIMIENTO DEL ACTO Y FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *Si se arresta a una persona por una falta administrativa, se le exige el pago de una multa para dejarla en libertad, y se le expide el recibo correspondiente, debe estimarse, en primer lugar, que no puede estimarse consentido el acto por el hecho de haberse hecho el pago, pues sería inicuo exigir a una persona que permanezca privada de su libertad para poder ejercer sus derechos constitucionales respecto de la multa que se pretende imponerle. Pensar de otra forma, sería hacer de las defensas legales y aun del juicio de amparo un simple remedo de instrumentos protectores de los derechos de los ciudadanos. No siendo el legislador omnisciente, ni siendo infinita su previsión de las cosas, cuando los matices de una situación escapen a la previsión razonable del texto de las normas, los Jueces deben llenar las pequeñas lagunas de matiz mediante la aplicación de los principios de la equidad y de la justicia. En segundo lugar, si conforme a la reglamentación aplicable, los Jueces calificadores imponen verbalmente sus sanciones, se puede pensar que con ello se viola el artículo 16 constitucional, que exige que las órdenes que causen molestias y perjuicios a los gobernados deben constar por escrito, pero, en todo caso, las autoridades deben probar fehacientemente que al arrestado, privado de su libertad y sujeto al medio hostil de la falta de libertad en ambiente policiaco, se le dio a conocer plenamente la motivación y fundamentación legal del acto del arresto y de la imposición de la multa, pues no basta que en un libro de actas aparezcan esos elementos, si no hay prueba indubitable de*

que se le dieron a conocer al afectado. Y así, si en el recibo que se le expidió consta una fundamentación o una motivación deficientes, eso basta para que pueda impugnar eficazmente el cobro que se le hizo, por violación al artículo 16 constitucional. Y la carga de probar que la fundamentación y motivación de la orden de autoridad le fue dada a conocer antes de imponer la sanción y de efectuar el cobro de la multa, corresponden naturalmente a las autoridades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 610/78. Trinidad Pinzón de Quintanar. 20 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Mario Pérez de León E.

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Sexta Parte

Página: 39

ARRESTOS ADMINISTRATIVOS. GARANTIAS INDIVIDUALES. *Es cierto que conforme a los artículos 14, 19, último párrafo y 20, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal; a nadie se inferirán molestias indebidas al estar detenido; nadie podrá ser compelido a declarar en su contra; queda prohibida la incomunicación de los detenidos; les serán comunicados todos los datos que necesitan para su defensa, y podrán*

nombrar defensor desde el momento mismo de su aprehensión. Ahora bien, es cierto que esos derechos, garantizados a los mexicanos mediante su inclusión en la Constitución Federal, están básicamente orientados a las detenciones y procesos del orden penal. Pero sería indebido estimar que fuera de proceso penal se pudiese violar impunemente esas garantías de los ciudadanos, o que se podría hacerlo en caso de arrestos administrativos. A este respecto, un arresto administrativo de treinta y seis horas no es una pena pequeña e insignificante que no merezca la protección de las garantías constitucionales, y ninguna persona podría pensar que un arresto tal, en el que se le violasen todos los derechos antes mencionados a ella o alguno de sus familiares, es un mal pequeño e insignificante que no amerite la protección de esos derechos humanos. Un arresto administrativo de treinta y seis horas (si no es que se viola la prohibición del artículo 21 constitucional y se lo hace mayor) causa serios y graves daños a una persona normal que no esté familiarizada con el hampa y los medios carcelarios, y la protección del debido proceso legal, en esos casos, para privar de la libertad a los gobernados, incluye necesariamente, en el espíritu de nuestra Constitución, el respeto a tales derechos en cualquier detención, de cualquier duración y naturaleza que sea: en primer lugar, hay delitos que se penan únicamente con multa y, en segundo lugar, un número indefinido de arrestos de treinta y seis horas, suponiéndolos intermitentes, serían un gravísimo mal sin la protección, para los particulares, de todos los derechos constitucionales mencionados (en forma aplicable a esta litis, no es forma limitativa). Así pues, al detener a una persona, por cualquier motivo que sea ello,

queda prohibido maltratarla en cualquier forma, incomunicarla, presionarla a confesar y negarle la oportunidad a estar asistida por un defensor a partir del momento mismo de la detención. Y si las autoridades violan estas normas, ningún fruto de sus actuaciones inconstitucionales podrá ser presentado en juicio con valor probatorio, ni en procedimiento administrativo alguno, pues los tribunales en cierta forma se harían participantes de la conducta indebida de la autoridad al dar eficacia probatoria a elementos de prueba obtenidos con violación de los derechos constitucionales de los gobernados, y en cierta forma alentarían la práctica viciosa al darle valor en juicio a frutos de actuaciones inconstitucionales. Pero las violaciones antes mencionadas, si ya son pasadas y no se trata de evitar su continuación o permanencia, y si no producen ningún fruto probatorio que indebidamente se haya llevado a un juicio penal o a un procedimiento administrativo, por sí mismas no pueden ser corregidas o remediadas mediante el juicio de amparo, por no ser éste un juicio de responsabilidades: en el amparo lo único que el Juez puede hacer en protección de los derechos constitucionales, en esos casos, es hacer cesar la situación violatoria y negar toda validez probatoria a elementos de prueba obtenidos con violación de los derechos de los detenidos. Y sólo falta hacer notar que la carga de probar que los derechos antes mencionados han sido respetados, corresponde a las autoridades, pues por la situación específica de un detenido, sería inicuo exigirle que fuese él quien tuviese que probar que fue maltratado, o que fue incomunicado, o que se le dio la oportunidad a nombrar defensor desde el momento mismo de su función: las

autoridades deben probar todos esos elementos, porque sólo ellas están en posibilidad de hacerlo, y si no afrontan la carga de esta prueba, el Juez de amparo debe proceder en forma de dar eficacia a los derechos constitucionales que el detenido señale como violados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/77. Roberto Solís. 23 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En cuanto a la última parte del artículo 56 que señala la procedencia del decomiso de los objetos con los que se hubiera fabricado ilegalmente réplicas del Escudo o la Bandera Nacional, cabe decir que en la vida diaria esta sanción es totalmente obsoleta, ya que no se sanciona a quienes fabrican ilegalmente estos símbolos patrios, lo que podemos constatar los días 15 y 16 de septiembre de cada año, cuando vemos vendedores de banderas y escudos nacionales en muchos lados. Incluso, hay casas comerciales que se dedican a la venta de banderas y de escudos sin contar con permiso alguno y no son sancionados de acuerdo a la Ley, a pesar de que sus actos constituyen violaciones flagrantes a la misma.

3.3. OPINIÓN PERSONAL Y PROPUESTAS.

De acuerdo a lo antes señalado, nos resta concluir a manera de corolario que los Símbolos Patrios son tesoros que encierran parte de nuestro devenir histórico, pero también alimentan el presente y serán la base o sustento para el futuro de un México que esperamos sea más democrático y con mejores condiciones y oportunidades para todos y cada uno de nosotros.

Los Símbolos Patrios son: el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano, mismos que constituyen objeto de tutela por la Ley publicada en fecha 8 de febrero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, misma que regula su utilización, los honores que deben rendirse a los mismos y fomenta una cultura cívica nacionalista. Por ejemplo, el artículo 9º de la Ley dispone sobre la Bandera Nacional que:

“Artículo 9º.-En festividades cívicas o ceremonias oficiales en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendírsele los honores que le corresponden en los términos previstos en esta Ley y los Reglamentos aplicables; honores que, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneamente de todos los presentes, de acuerdo con el Artículo 14 de esta misma Ley”.

El artículo 10 proclama el día 24 de febrero como día de la Bandera:

“Artículo 10.-El día 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión, destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional”.

En el artículo 11 se obligan a las dependencias de la Administración Pública Federal a rendir honores a la Bandera Nacional:

“Artículo 11.-En las instituciones de las dependencias y entidades civiles de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios se rendirán honores a la Bandera Nacional en los términos de esta Ley y con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año independientemente del izamiento del lábaro patrio que marca el calendario del artículo 18, acto que podrá hacerse sin honores.

Las instituciones públicas y agrupaciones legalmente constituidas, podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observándose la solemnidad y el

ritual que se describen en esta Ley. En estas ceremonias se deberá interpretar, además, el Himno Nacional”.

El artículo 12 nos habla de que se rendirán honores primero a la Bandera y después a las personas:

“Artículo 12.-Los honores a la Bandera Nacional se harán siempre con antelación a los que deban rendirse a personas”.

El artículo 13 explica en qué consisten los honres a la Bandera:

“Artículo 13.-La Bandera Nacional saludará, mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo, solamente a otra Bandera, nacional; o extranjeras en ceremonia especial, a los restos o símbolos de los héroes de la Patria; y para corresponder el saludo del Presidente de la República o de un Jefe de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional. Fuera de estos casos, no saludará a personas o símbolo alguno”.

Sobre el saludo civil a la bandera dice el artículo 14 que:

“Artículo 14.-El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como Jefe Supremo de las fuerzas Armadas, la saludará militarmente”.

El artículo 15 señala cuándo debe izarse la Bandera Nacional:

“Artículo 15.-En las fechas declaradas solemnes para toda la Nación, deberá izarse la Bandera Nacional, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares de México. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas, portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana así como al inicio y fin de cursos”.

Se relaciona con este artículo el 18 que especifica las fechas en las que debe izarse nuestro Lábaro Patrio:

“Artículo 18.-En los términos del Artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

a) A toda asta en las siguientes fechas y conmemoraciones:

21 de enero: Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, 1779.

5 de febrero: Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917.

19 de febrero: "Día del Ejército Mexicano".

24 de febrero: "Día de la Bandera".

10. de marzo: Aniversario de la Proclamación del Plan de Ayutla.

15 de marzo. Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

18 de marzo: Aniversario de la Expropiación Petrolera en 1938.

21 de marzo: Aniversario del nacimiento de Benito Juárez en 1806.

26 de marzo: Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe.

2 de abril: Aniversario de la Toma de Puebla en 1867.

15 de abril: Derogado.

10. de mayo: "Día del Trabajo".

5 de mayo: Aniversario de la Victoria sobre el ejército francés en Puebla en 1862.

8 de mayo: Aniversario del nacimiento en 1753 de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México.

15 de mayo: Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República en 1867.

1o. de junio: "Día de la Marina Nacional".

21 de junio: Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio de 1867.

1o. de septiembre. Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

14 de septiembre: Incorporación del Estado de Chiapas, al Pacto Federal.

15 de septiembre: Conmemoración del Grito de Independencia.

16 de septiembre: Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810.

27 de septiembre: Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821.

30 de septiembre: Aniversario del nacimiento de José María Morelos. en 1765.

12 de octubre: "Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492.

23 de octubre: "Día Nacional de la Aviación".

24 de octubre: "Día de las Naciones Unidas".

30 de octubre: Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero en 1873.

1o. de noviembre: Derogado.

6 de noviembre: Conmemoración de la Promulgación del Acta de la Independencia Nacional por el Congreso de Chilpancingo, en 1813.

20 de noviembre: Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910.

23 de noviembre. "Día de la Armada de México"

29 de diciembre: Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859.

Los días de clausura de los períodos de sesiones ordinarias' del Congreso de la Unión.

b) A media asta en las siguientes fechas y conmemoraciones:

14 de febrero: Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831.

22 de febrero: Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913.

28 de febrero: Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525.

10 de abril: Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919.

21 de mayo: Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920.

17 de julio: Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928.

18 de julio: Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872.

30 de julio: Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811.

13 de septiembre: Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847.

7 de octubre: Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913.

22 de diciembre: Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815”.

En acontecimientos de especial importancia para el país, el Presidente de la República podrá ordenar el izamiento de la Bandera Nacional:

“Artículo 19.-En acontecimientos de excepcional importancia para el país, el Presidente de la República podrá acordar el izamiento de la Bandera Nacional en días distintos a los señalados en el artículo anterior.

Igual facultad se establece para los Gobernadores de las Entidades Federativas, en casos semejantes dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

La Bandera será izada a las ocho horas y arriada a las dieciocho:

“Artículo 20.-En los casos a que se refieren los artículos anteriores, con la salvedad de lo dispuesto para instalaciones militares, planteles educativos y embarcaciones en el Artículo 15, la Bandera Nacional será izada a las ocho horas y arriada a las dieciocho”.

El artículo 21 señala que es obligatorio para todos los planteles educativos tener una Bandera Nacional:

“Artículo 21.-Es obligatorio para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares, poseer una Bandera Nacional, con objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar entre los alumnos el culto y respeto que a ella se le debe profesar”.

Desgraciadamente, la Ley y sus contenidos han pasado casi desapercibidas por la sociedad e incluso, por algunas autoridades, incluyendo al propio Presidente Vicente Fox Quesada, y a sus asesores como el Consejero Jurídico del Gobierno Federal y el Secretario de Gobernación, por lo que sus deberes y prescripciones no se han llevado al pie de la letra, convirtiéndose en letra casi muerta.

Es el caso que el actual Gobierno Federal del Presidente Vicente Fox Quesada, ha pretendido hacer algunos cambios o transformaciones en las Instituciones Públicas, tendientes a que la gente olvide el régimen del PRI y pueda observar un cambio que enmarque el pretendido avance hacia la

democracia y en tal suerte, decidió modificar la presentación de nuestro Escudo Nacional, como si se tratara del emblema de las Instituciones públicas, por ejemplo, la Procuraduría General de la República ha ido cambiando y adecuando su emblema de acuerdo al titular que esté en funciones y a las necesidades y los tiempos que vive. Igual ha sucedido con la Secretaría de Gobernación, la de Hacienda o la de Relaciones Exteriores, en las que tales cambios son facultades indiscutibles del Presidente de la República y de sus titulares, sin embargo, en materia de los Símbolos Patrios, la Ley es clara en su artículo 2º que establece las características que debe tener el Escudo Nacional, por lo que el Presidente de la República, al haber mutilado la presentación del mismo ha incurrido en un acto de violación a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano, por lo que teóricamente debería ser merecedor de una sanción consistente en multa o arresto de acuerdo a la gravedad de la infracción, sin embargo, como la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley y de imponer las sanciones es la Secretaría de Gobernación, estimamos que será casi imposible que ésta sancione al Ejecutivo de la Unión por haber mutilado nuestro Escudo Nacional, por tratarse de uno de los principales órganos del Presidente de la República, cuyo titular es nombrado y removido por el mismo jefe del Poder Ejecutivo de la Unión en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, estamos en posibilidad de hacer las siguientes propuestas:

a) Toda vez que la Secretaría de Gobernación como autoridad encargada de sancionar a quienes infrinjan la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, no puede hacerlo por cuestiones políticas partidistas con relación a la mutilación del Escudo Nacional por tratarse del Presidente de la República, consideramos pertinente que el órgano Legislativo Federal llame la atención al Ejecutivo a efecto de hacerle saber el contenido del artículo 2º de la Ley comentada para que se corrija el daño causado al Escudo Nacional y

aparezca de manera completa en los logos de las dependencias y documentos de carácter oficial.

b) Es importante que se hagan foros de discusión y de conocimiento de los contenidos de la Ley para que la población sepa que nuestros Símbolos Patrios cuentan con un marco legal. En tal medida, las universidades públicas y privadas pueden resultar de gran ayuda.

c) Es menester, hoy que celebramos 150 años de nuestro Himno Nacional, revalorar lo que representan los Símbolos Patrios y fomentar una verdadera cultura cívica nacionalista, lo que redundará en un México democrático.

d) Consideramos que los contenidos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional son adecuados, sin embargo, la Secretaría de Gobernación debe ser más celosa de que se cumpla cabalmente con sus contenidos, sin excepción alguna, incluyendo al Presidente de la República..

e) No entendemos por qué razón, en las Instituciones de enseñanza superior, es decir, las universidades públicas y privadas no se hacen honores a la Bandera, como sucede en las de educación básica (primaria y secundaria), siendo que las universidades como la UNAM y en especial la FES Aragón, son crisoles de la cultura y de las ideas, por lo que estimamos que sería procedente y adecuado que se retomen los Símbolos Patrios y se hagan frecuentemente honores a los mismos, si es que deseamos que salgan de sus aulas mejores mexicanos y más responsables.

Estas simples propuestas y medidas podrán coadyuvar a que los mexicanos retomemos nuestros valores culturales y cívicos que nos deben alimentar como mexicanos para poder enfrentar los tiempos presentes y los futuros de grandes cambios y mayores exigencias.

CONCLUSIONES.

Primera.- Las normas jurídicas cumplen un papel fundamental en la sociedad al establecer los derechos y deberes para todos y cada uno de sus integrantes, garantizando así, un clima de paz y armonía. Por lo tanto, al ser la Ley Sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacionales, un conjunto de normas jurídicas cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los gobernados en general incluyendo al Presidente Vicente Fox Quesada, este incumplió la misma al violar el artículo 2° de la ley en comento, por no representar el Escudo Nacional como lo describe dicha norma, mutilándolo, lo cual hizo de propia autoridad y sin causa de justificación alguna.

Segunda.- Se utiliza el término de ley para referirse al conjunto normativo obligatorio y general cuyo objetivo es regular la conducta de los hombres, estableciendo un clima de paz y armonía social. Por lo tanto, el Ciudadano Vicente Fox Quesada, precisamente por ser el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, debería dar el ejemplo al respetar y cumplir las leyes, lamentablemente es el primero que las infringe al violar el artículo 2° de la Ley Sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacionales, al mutilar y usar en forma diferente de que como lo estipula la ley, al Escudo Nacional, lo cual podría poner en peligro la paz social de que gozamos, toda vez que cualquier ciudadano que viole una ley, cualquiera que esta fuere, podría alegar en su favor, que por que a él se le sanciona por el incumplimiento o violación de una ley, y al Presidente de la República, que también infringió una norma jurídica de observancia general y de carácter obligatorio no recibe sanción alguna, por lo que se concluye que con dicha conducta infractora por parte del Presidente Vicente Fox Quesada, se pone en peligro la paz social, ya que la sociedad se daría cuenta de que la ley no se aplica de igual manera para todos, toda vez que no se sanciona al Presidente por desobedecer una ley.

Tercera.- Las leyes son creadas por el ser humano para estar acordes a las necesidades del conglomerado social de una época determinada, por lo que ante el avance inevitable de la sociedad y el incremento de sus necesidades, las normas jurídicas deben adecuarse a las mismas, pues de lo contrario pierden su positividad ya que se convertirían en letra muerta, ya que si alguna ley no es cumplida por la sociedad y las Autoridad no hace nada para que esta se cumpla, en consecuencia, al no ser respetada dicha ley por el conglomerado social y la Autoridad no tiene interés en que esta se cumpla, entonces deja de ser positiva aunque la misma ley se encuentre vigente.

Cuarta.- Los Símbolos Patrios son aquellos signos u objetos distintivos de un pueblo frente a los demás y que alude a su historia, su cultura e idiosincrasia. Por lo tanto no debemos permitir que los mismos sean objeto de simples cambios dados tan a la ligera, ya que los mismos nos merecen un respeto por ser un reflejo de nuestra identidad nacional, y más aún cuando existe una ley que regula los mismos, y que debe aplicarse por igual a toda persona que la infrinja, así sea el mismo Presidente de la República.

Quinta.- Nuestros Símbolos Patrios nos identifican como mexicanos y nos alimentan el sentimiento nacionalista necesario para poder enfrentar los tiempos presentes y futuros de grandes cambios en los que los pueblos se han tenido que globalizar o interconectar. Por lo tanto los Símbolos Patrios deben de representarse tal y como los describe Ley Sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacionales, ya que de lo contrario no tendría razón de ser la existencia de tal ley.

Sexta.- Con fecha 8 de febrero de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional mexicano, cuerpo normativo que abrogó la Ley de fecha 23 de diciembre de 1967. Y, la misma debe aplicarse tal cual es, y no permitir que nadie la desobedezca, sancionándose a todos por igual que violen dicha ley, así sea el mismo Presidente de la República.

Séptima.- La Ley sobre el Escudo, la bandera y el Himno Nacional se compone de ocho Capítulos principales y un apartado destinado a los artículos transitorios. El objetivo fundamental de la Ley es regular y salvaguardar los Símbolos Patrios, creando un marco de responsabilidades para las autoridades y los gobernados y fomentando su conocimiento, amor y respeto irrestricto. Por lo tanto, el Presidente Vicente Fox Quesada, sí infringió dicha ley, al hacer aparecer en forma parcial el Escudo Nacional, contraviniendo la legislación en comento, que regula su uso y difusión, ya que esta nos señala la forma en que debe representarse el Escudo Nacional, y al ser esta ley reglamentaria de la fracción XXIX-B del artículo 73 Constitucional, el único facultado para realizar cambios al Escudo Nacional, es el Órgano Legislativo a través de una iniciativa de ley, por lo tanto dichos cambios no pueden realizarse de mutuo propio como lo hizo el Presidente Vicente Fox Quesada, y en consecuencia debe aplicársele alguna de las sanciones que la misma ley prevé, o en su caso el Congreso de la Unión, le haga un extrañamiento por su conducta tan a la ligera al haber mutilado el Escudo Nacional.

Octava.- Los Símbolos Patrios son el resultado de un largo camino histórico plagado de avatares, luchas y grandes ideas y esfuerzos de muchos mexicanos quienes ofrendaron su vida por lograr un México libre y democrático, y por ese simple hecho deben merecer todo nuestro respeto y admiración, por lo tanto no deben ser objeto de cambios tan a la ligera, por que estaríamos yendo en contra de la misma historia, máxime que existe una ley que regula su uso y difusión y cualquier conducta en contra de la misma merece una sanción para quien la quebrante.

Novena.- En el pasado mes de septiembre del 2004 se cumplieron 150 años de la creación y el estreno de nuestro bello Himno Nacional, cuyas estrofas relatan muchos momentos históricos y trascendentes de México, por lo que es importante que todos los mexicanos conozcamos todas y cada una de las estrofas que integran nuestro Himno Nacional. Por lo cual es imprescindible la

difusión del mismo para que todo mexicano, hombres y mujeres, niños y adultos conozcan a la perfección su letra, la cual debe enseñarse desde la pre-primaria hasta la Universidad o Profesional en forma continua y habitual, esto con la finalidad de que nunca se nos olvide su letra, y aprendamos a amarlo y respetarlo, y sentirnos más mexicanos cada vez que lo escuchemos y no solo en eventos deportivos, enseñándonos a amarlo e interpretarlo con todo el respeto que nos merece, y obligar que en toda oficina pública o privada, en todas las escuelas de todos los niveles desde el inferior hasta el superior, se rindan honores a los Símbolos Patrios, con todo el respeto y solemnidad que merecen, rescatando así nuestro espíritu nacionalista, y nuestra identidad como mexicanos, y de esta forma aprenderemos a amarlos y respetarlos aún más.

Décima.- La Ley sobre el Escudo, la bandera y el Himno Nacional Mexicano establece en sus artículos las características de los Símbolos Patrios: el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, estableciendo los requisitos para su uso. Por lo tanto, al estar reguladas las características que debe tener el Escudo Nacional por una ley, que incluso señala sanciones para el que las infrinja, en consecuencia, dicha sanción debe aplicársele al Presidente Vicente Fox Quesada, por haber mutilado el Escudo Nacional, en franca contravención a la ley en la materia, o cuando menos se haga merecedor de una llamada de atención por parte del Congreso de la Unión, para que haga aparecer el Escudo Nacional en su forma original, tal y como lo describe el artículo 2º de ley que nos ocupa, y si es posible antes de que concluya su mandato, ya que de esta forma los mexicanos creeríamos de verdad en las leyes que tenemos y en las Autoridades que las aplican.

Décima primera.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano, el Escudo Nacional debe reunir ciertas características en todas sus reproducciones, por lo que se entiende que debe ser representado de manera completa, no en forma parcial como lo hace el actual Presidente de la República Vicente Fox Quesada,

contraviniendo la ley en la materia, por lo que debe aplicársele al mismo alguna de las sanciones que la misma ley prevé.

Décima segunda.- Uno de los cambios que instituyó el Presidente de la República, licenciado Vicente Fox Quesada, al asumir el cargo de Jefe del Ejecutivo fue modificar el Escudo Nacional, partiéndolo en la mitad o más exactamente, mutilándolo, por lo que ahora aparece en los logos o emblemas de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal dependiente del Ejecutivo Federal de manera parcial como ya lo ejemplificamos en el Capítulo segundo de esta investigación. Por lo tanto, se le debe sancionar al mismo conforme a la ley en la materia por haber mutilado el Escudo Nacional y obligarlo antes de que concluya su mandato presidencial, a que lo represente con las características que la misma ley en comento señala en su artículo 2°, es decir en forma completa, como siempre se ha utilizado.

Décima tercera.- Esta mutilación ha despertado muchas opiniones y críticas ya que nos da la idea de que se actuó de manera ligera y hasta irresponsable, ya que para modificar el Escudo Nacional u otro Símbolo Patrio, se requiere de la participación del Congreso de la Unión como único órgano constitucionalmente facultado por el artículo 73 en su fracción XXIX-B para legislar al respecto, por lo que el Presidente de la República no puede modificar ninguno de los Símbolos Patrios, en especial, el Escudo Nacional, regulado por el artículo 2° de la Ley que nos ocupa, consecuentemente el Presidente Vicente Fox Quesada, debe ser sancionado conforme a la misma ley que prevé dicha conducta.

Décima cuarta.- De la presente investigación documental desprendemos que al mutilar el Escudo Nacional, el Presidente de la República actuó en franca contravención de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicano de cuya interpretación encontramos que establece que toda reproducción del Escudo nacional deberá ser completa y no como aparece en la actualidad en los emblemas de las dependencias de

la Administración Pública Federal dependiente del Ejecutivo Federal y en los documentos oficiales de ellas. Por lo tanto debe obligarse al Presidente de la República Vicente Fox Quesada, a que restituya el Escudo Nacional a su forma original con las características que señala el artículo 2° de la Ley Sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacionales, y obligarlo también para que lo utilice en la forma como señala dicha norma, debiendo cambiar los logos que se utilizan actualmente en las diferentes Secretarías de Estado y sus documentos oficiales por el Escudo original, que no es otro más que el que se encuentra descrito en el numeral antes señalado.

Décima quinta.- Por consiguiente estimamos que sí existe responsabilidad para el Presidente de la República por haber violado el artículo 2° de la Ley en cita, pudiendo ser sujeto de una sanción que puede ser multa o arresto de acuerdo al artículo 56 de la misma Ley, sin embargo, es un hecho que la Secretaría de Gobernación que es la autoridad principal encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley y de aplicar las sanciones ante su incumplimiento, no podría sancionar al Presidente de la República por tratarse de su Jefe inmediato, pero sí puede recibir un extrañamiento por parte del Congreso de la Unión, para que corrija el daño causado al Escudo Nacional antes de que termine su mandato presidencial, y se represente con las características que señala el artículo 2° de la Ley Sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacionales.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural, México, 2002.
- BLAUBERG, I. Diccionario de Filosofía. Ediciones Quinto Sol S.A. México, 1994.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Derecho Electoral Mexicano. Centro Universitario Allende, México, 2003.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 49ª edición, México, 1998.
- GÓMEZ RIVERO, Alejandro. Elementos de Sociología. Editorial Sociedad Moderna, Colombia, 2ª edición, Colombia, 1994.
- MARTÍNEZ VÉLEZ, Alberto. Historia de México. Editorial Argos S.A. 2ª edición, México, 1986.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 43ª edición, México, 1998.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas 3a edición, México, 1998.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Abel Ledesma Mondragón. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla S.A. México, 1989.
- PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 24ª edición, México, 1995.
- PRATT FAYRCHILD, Henry et. Alios. Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- SÁNCHEZ CORTES, Carlos. Historia de los Símbolos Patrios. Editorial Labor, México, 1989.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, 8ª edición, México, 2001.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa, 3ª edición, México 1990.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2005.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Editorial Sista S.A. México, 2005.

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES. Editorial PORRÚA S.A. 43ª edición, México, 2005.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2005.

OTRAS FUENTES.

Enciclopedia Encarta Microsoft 2002. Microsoft Corporation. Software.

www.presidencia.gob.mx/méxico, 20 de noviembre del 2005 a las 21:23 horas.

www.senado.gob.mx 25 de noviembre del 2005 a las 22:13 horas.

www.spanish.people.com.cn 27 de noviembre del 2005 a las 22:45 horas.